

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 57

Quito, martes 24 de
julio de 2018



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Págs.

SENTENCIAS:

008-18-SIN-CC Acéptese la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A.....	2
009-18-SIN-CC Niéguese la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo presentada por el Señor Carlos Poveda Moreno y otros	50
009-18-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento planteada el señor Julio Freddy Márquez, Sánchez Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transporte "Rey David"	74
010-18-SIN-CC Acéptense parcialmente las demandas de inconstitucionalidad propuestas por los señores Jaime Vernaza Trujillo y otro	97
016-18-SIS-CC Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento planteada por la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano.....	142

TOMO III

Quito D.M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 008-18-SIN-CC (

CASO N.º 0049-15-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de julio de 2015, Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 de “La Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo”.

La **Secretaría General** de la Corte Constitucional, el 27 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción de inconstitucionalidad N.º 0049-15-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0008-13-IN, 0009-13-IN, 0026-14-IN, 0055-14-IN, 0016-15-IN, 0019-15-IN, 0020-15-IN, 0022-15-IN; los mismos que se encuentran resueltos; y Nros. 0032-14-IN, 0035-14-IN, 0037-14-IN y otros que al momento se encontraban en sustanciación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loo, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán, en auto de mayoría dictado el 3 de septiembre de 2015, a las 09:22, admitió a trámite la presente causa y ordenó correr traslado de la demanda y providencia a los señores alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, así como al procurador general del Estado, a fin que en el término de 15 días defiendan o impugnen la constitucionalidad de las normas demandadas; por otro lado, requirió a la Secretaría del Concejo Municipal del cantón Portoviejo que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas; asimismo, dispuso publicar el contenido de la demanda presentada a través del Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, en providencia dictada el 23 de agosto de 2017, a las 15:30, avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar con el contenido de dicho auto a las partes procesales y terceros con interés.

Normas cuya inconstitucionalidad se acusa

Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 de la “Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo”. Dichos artículos determinan lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y Hecho Generador.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar de ser el caso, por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo a fin de cumplir con las condiciones de

zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen u ocupen el espacio aéreo, suelo o subsuelo municipal ya sea por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Base imponible.- Será descrita en los artículos siguientes y responderá a lo necesario para la implantación de estructuras, postes, y tendido de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo. Adicionalmente deberá considerarse que la base imponible en los casos de cableado o redes se determinará atendiendo los siguientes elementos tributarios:

- a) Longitud ocupada medida en metros lineales; y,
- b) Ubicación de los cables o ductos.

Artículo 5. – Definiciones:

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de Equipo (RECINTO CONTENEDOR):

Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan

antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES: Superintendencia de Telecomunicaciones,

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Artículo 6.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ((SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional; en áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Artículo 21.- Valorización de las Tasas.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado que deban cancelar mensualmente estas tasas municipales, su exigibilidad será a partir de los quince días del mes siguiente en que aplica la determinación. Las tasas de aplicación anual son exigibles en los primeros quince días de cada año en que se estime su ocupación, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes, estructuras u ocupación del espacio público; tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:

1. **Estructuras Metálicas:** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del Salario Básico Unificado diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión. Se establece que las microempresas y pequeñas empresas tomando como referencia y parámetros establecidos en el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por cada estructura metálica del 1% del Salario Básico Unificado.

En general toda estructura sin importar el material que la componga y siempre que sean distintas a lo señalado en el párrafo anterior, sin importar la utilidad o beneficio que genere, por la ocupación del espacio aéreo pagará una tasa equivalente al 2% del Salario Básico Unificado diario.

Su cobro será de manera mensual.

2. **Antenas para servicios celulares:** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 10% del Salario Básico Unificado diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Su cobro será de manera mensual.

3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado:** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Su cobro será de manera mensual.

4. **Antena para radio emisoras comerciales:** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Su cobro será de manera mensual.

5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital:** Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la Municipalidad.

Con la finalidad de determinar el monto a cobrar por esta tasa, las empresas proveedoras de este servicio deberán declarar cada mes sobre las ventas realizadas, mismas que ingresarán a la base de datos del GAD Portoviejo a fin de calcular el monto mensual a cobrar por esta tasa.

Su cobro será de manera mensual.

6. **Cables:** Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo. Los tendidos de redes soterrados estarán sujetos a una tasa diaria equivalente a 0.008 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido.

Se establece que las microempresa y pequeñas empresas tomando como referencia y parámetros establecidos en el art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por ocupación de espacio aéreo de 0.003 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal; y por ocupación de espacio soterrado estarán sujetos al pago de una tasa diaria de 0.001 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal.

Su cobro será de manera mensual.

7. **Postes:** Las empresas privadas pagarán una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado o utilizado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Se establece que las microempresa y pequeñas empresas tomando como referencia y parámetros establecidos en el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por ocupación de espacio de cada poste de 0,05 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica:

Su cobro será de manera mensual.

8. **Letreros y vallas:** La presente ordenanza dispone además que ~~para~~ el caso de letreros o publicidad colgante o todo tipo de elemento colocada en espacios aéreo, suelo o subsuelo se cobrará una tasa anual equivalente a diez dólares por metro cuadrado y siempre que las mismas no respondan a estructuras ya mencionadas en los numerales anteriores y será de aplicación sin distinción a las personas naturales o jurídicas del cantón. El costo ~~se determinará~~ en base a la declaración y documentación que presente el Sujeto Pasivo; en caso de no existir la mencionada ~~declaración~~ la Administración Tributaria Local lo determinará de manera ~~presuntiva o mediante~~ inspección en base a informe de la Dirección Financiera del GAD.

Su cobro ~~será~~ de manera anual.

Las ~~tasas~~ estipuladas en este artículo serán aplicables también para el sector público, en los casos que corresponda.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en su demanda, se refiere al artículo 261 de la Constitución de la República, que establece competencias privativas a favor del gobierno central; entre estas, las relacionadas con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. Ello no excluye el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración entre los distintos niveles de gobierno; no obstante, el carácter excluyente de la competencia implica que ningún otro nivel de gobierno pueda ejercer la potestad atribuida al gobierno central.

Así, alega que el Gobierno Autónomo Municipal del cantón Portoviejo asumió asumido una competencia normativa que no le ha otorgado el ordenamiento jurídico en relación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones, competencia que es exclusiva del Estado central, por lo que ningún otro nivel de gobierno –en este caso cantonal– puede ejercer esta potestad.

Por otra parte, señala que, en función del principio de legalidad, previsto en el artículo 226 de la Constitución, toda autoridad pública únicamente puede actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley; por tanto, a su juicio, ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad

sobre los demás individuos si no existe una norma constitucional o legal que le otorgue esa capacidad.

En este sentido, recalca que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, el Estado se reserva el derecho de regular los sectores estratégicos, entre los que se encuentran la energía en todas sus formas, telecomunicaciones, etc; y, en atención al artículo 408 ibídem, el espectro radioeléctrico es de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

Por lo tanto, considera que los artículos 1, 3, 4 y 21 de la ordenanza abarcan dentro de su objeto y crean tasas, no solo por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras fijas, sino además, por la utilización de espacio aéreo municipal y del subsuelo; mientras que el artículo 5 ibidem, incluye definiciones que innovan aquellas contenidas en la ley. Respecto de lo indicado, señala que tales competencias, según la Corte Constitucional, no corresponden a las municipalidades, pues se enmarcan en la regulación de asuntos vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico que corresponden al Gobierno Central.

Señala que la municipalidad inobservó los principios de equidad, no confiscatoriedad y reserva de ley en materia tributaria, al fijar tarifas con efecto confiscatorio. A criterio del accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, debe ser fijada con criterios justificados y razonables, tomando en cuenta el beneficio obtenido por el contribuyente. En consecuencia, si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y en consecuencia, es inconstitucional.

Además, el accionante considera que la creación de las tasas que califica como desproporcionadas en la ordenanza, contraviene los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos en particular, los principios de generalidad, uniformidad, eficiencia y calidad; incurriendo en una conducta regresiva en materia de derechos constitucionales, restringiendo el contenido de los derechos e infringiendo el deber general del Estado de garantizarlos.

Según el accionante, las disposiciones impugnadas transgreden el principio constitucional de equidad en materia tributaria, contenido en el artículo 300 de la Constitución de la República.

En el mismo sentido afirma que la ordenanza ha infringido el artículo 261 de la Constitución, en conexión con el artículo 226.

Pretensión

El accionante, en función de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 de “Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo”.

Intervenciones públicas y oficiales

Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2015, los comparecientes, en lo principal, señalan que el accionante impugna la inconstitucionalidad parcial del instrumento, puesto que observa únicamente los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 del mismo, alegando que vulneran los artículos 261 numeral 10, 226 y 300 de la Constitución de la República. Dichas disposiciones comprenden la competencia del Estado Central con relación al espectro radioeléctrico y al régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; así como, el principio según el cual las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley; y, los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, que rigen el régimen tributario. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Sostienen que el accionante desconoce lo que consagra el artículo 264 de la Constitución de la República, con respecto a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, como lo constituye planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; así como, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Así, manifiestan que el COOTAD determina la potestad para generar tasas por el servicio y ocupación del espacio público de las empresas por la colocación de estructuras, postes, tendido de cables. Afirman que tal situación de orden legal desvanece las aseveraciones del accionante y que debiera revelar de hacer más comentarios al respecto, puesto que el GAD Portoviejo había actuado en estricto apego a la normativa del COOTAD. Adicionan que el artículo 300 de la Constitución de la República, enunciado como vulnerado, se refiere a impuestos y no a tasas que son las que pueden establecer los municipios. Por tanto, concluye que la acción propuesta es improcedente e impertinente.

Agregan que, en cuanto a los artículos 1, 3, 4 y 6, -los mismos que determinan el objeto y el hecho generador del tributo, el sujeto pasivo, la base imponible y las condiciones generales de implantación de estructuras físicas de soportes de antenas comerciales-, los accionantes pretenden se declare su inconstitucionalidad por las palabras “espacio aéreo” y “subsuelo”. Ante ello, enfatiza que el art. 567 segundo párrafo del COOTAD éste refiere de manera puntual respecto del “espacio público o la vía pública y el espacio aéreo (...) municipal...”, especificando además “... para colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación”.

Lo dicho en el párrafo precedente, demuestra a juicio de los comparecientes, que los artículos referidos están perfectamente adecuados por la norma y que en caso de considerarse la misma como inconstitucional deberá la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la parte pertinente del artículo 567 del COOTAD de lo contrario el GAD Municipal de Portoviejo estaría actuando de manera totalmente legal y constitucional, ya que no se puede pretender declarar

la inconstitucionalidad de una ordenanza cantonal que se desarrolla en base a una norma legal y con la categoría de orgánica.

Finalmente, sostienen que la demanda pretende además que se declare inconstitucional los artículos 5, párrafo segundo (definición de permiso de implantación) y artículo 21 “valorización de las tasas”. Al respecto, indican que el GAD, al momento de expedir la ordenanza en cuestión, actuó de manera legal y ajustado a la norma; ya que, al momento de la expedición de ésta, no existía regulación por parte del ministerio rector. Por tanto, con base en las competencias exclusivas determinadas tanto en la Constitución como en la ley. Sin embargo, alega que una vez que fueron expedidos los respectivos acuerdos ministeriales, en este caso puntual el 023-2015, el GAD Portoviejo, a través de “ordenanza reformativa a la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo”, acogió lo dispuesto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, respecto de los techos de la tasa por cableado tanto aéreo como del subsuelo. Con tal antecedente, considera desvirtúa la pretensión declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos referidos.

Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio, subrogante, delegado del procurador general del Estado, respecto a la acción de inconstitucionalidad planteada, expresa lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 261, numeral 10, manifiesta que el Estado Central tendrá como exclusiva competencia, entre otras, la correspondiente al espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos.

Los gobiernos autónomos descentralizados tienen competencia para crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas o contribuciones en relación al

uso del suelo, mas no al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, ni al cobro de tasas por el servicio de telecomunicaciones.

Concluye solicitando se declare inconstitucional toda la norma contenida en la ordenanza impugnada que se oponga o no guarde armonía con la Constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, al amparo de lo previsto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de actos normativos emitidos por órganos y autoridades del Estado, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c) y d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 2 literales c) y d) y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza, objeto y alcance del control abstracto de constitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional. De esta manera, el principal objetivo de esta acción constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico para evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por otras autoridades públicas con facultades normativas, contradigan lo dispuesto por las normas constitucionales.

Por tal motivo, conforme lo establece el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma.

En aquel sentido, el control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución, en tanto que el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se realiza analizando el contenido general de la norma o de alguno de sus preceptos con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.¹

Al ser el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional procede a continuación, efectuar el análisis de forma y de fondo de la norma impugnada.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

Control formal

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo ¿cumplió con el procedimiento constitucional y legal para la creación de ordenanzas?

En lo referente al control abstracto de constitucionalidad por la forma, el artículo 78 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas (...) 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”.

Ratificando este criterio, la Corte, en la sentencia N.º 001-17-SIN-CC, dentro del caso N.º 0032-16-IN, expuso:

Con relación al control de constitucionalidad por la forma de una norma que integra nuestro ordenamiento jurídico, el numeral segundo del artículo 78 de la Constitución de la República, determina que por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, esto es, que para efectuar el control de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SIN-CC, caso N.º 0029-11-IN

constitucionalidad por la forma, es necesario que la norma impugnada haya sido expedida no más de un año contado a partir de la presentación de la demanda ...².

En el caso *sub examine*, la demanda de inconstitucionalidad ha sido presentada el 27 de julio de 2015, y se dirige en contra de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 de “La Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo”, publicada en el Registro Oficial N.º 453 de 6 de marzo de 2015; es decir, dentro del plazo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal razón, procede realizar un control formal.

En aquel sentido, cabe iniciar el presente análisis señalando que la norma contenida en el artículo 240 de la Constitución de la República prescribe:

Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Por su parte el artículo 264 *ibidem*, determina que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley (...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Acorde a lo señalado por la Constitución de la República, en la disposición transcrita, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, solo podrán ejercer las facultades legislativas dentro del ámbito de sus competencias, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables, dentro de su circunscripción territorial, observando lo establecido en el artículo 7 del Código Orgánico de

² Véase también sentencias N.º 001-16-SIN-CC, dictada dentro de los casos N.º 0025-11-IN y 0021-12-IN; N.º 007-16-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0029-13-IN.

Organización Territorial Autónoma y Descentralizada (COOTAD), mismo que señala:

Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales **consejos** metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter **general a través** de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su **circunscripción territorial**.

El **ejercicio** de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada **nivel de gobierno**, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los **gobiernos** autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.

En tal sentido, **queda claro** que dentro del ámbito de la potestad legislativa de los GAD **municipales**, está la facultad de creación de tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, las mismas que por mandato de la ley, serán creadas, modificadas, exoneradas o suprimidas mediante ordenanzas, acorde a lo señalado en el literal e del artículo 55 del COOTAD.

En el caso *sub examine*, la potestad legislativa que poseen los GAD municipales ha sido ejercida a través de la ordenanza, con la que se pretende regular la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas, cuestión que no desnaturaliza el proceso de creación de dichas regulaciones, propias del ejercicio legislativo de los GAD municipales.

En principio, se observa que el GAD municipal de Portoviejo ha cumplido con el procedimiento para la expedición de ordenanzas; es decir, se ha respetado el trámite previsto en la Constitución y en la ley para la formulación de un acto legislativo propio de su naturaleza.

En consecuencia, ya que la materia del análisis formal versa sobre el cumplimiento de las formalidades exigidas para la creación de una tasa municipal, y que ha llegado a determinarse que dicha creación se hizo a través de ordenanza, como corresponde, se puede concluir que en la especie no existe inconstitucionalidad por la forma.

Ahora bien, es necesario señalar que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, mediante **ordenanza** publicada en el Registro Oficial N° 604 de jueves 8 de octubre de 2015, reformó la **ordenanza impugnada**, publicada en Registro Oficial N° 453 de viernes 6 de marzo de 2015; es decir, modificó la referida norma impugnada. Por tanto, cabe también realizar el control formal de la ordenanza reformativa, a fin de determinar si en la emisión de la misma se observó el procedimiento previsto para el efecto.

En este sentido, de la revisión del texto de la “ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo”, publicada en el Registro Oficial N° 604 de jueves 8 de octubre de 2015, se colige que la misma fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, en sesiones celebradas el 18 de junio y 2 de julio de 2015.

Así, el 8 de julio de 2015, el alcalde municipal del cantón en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), sancionó la ordenanza reformativa en referencia, publicada en el Registro Oficial N° 604 de jueves 8 de octubre de 2015.

En función de los criterios que preceden, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, ha cumplido con el procedimiento para la expedición de ordenanzas; es decir, se ha respetado el trámite previsto por la Constitución y la ley para la formulación de un acto legislativo propio de su naturaleza.

Control material

Con relación a la constitucionalidad por el fondo, material o por su contenido, cabe resaltar que la norma contenida en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que el control abstracto de constitucionalidad se regirá por varios principios generales, siendo uno de aquellos el control integral prescrito en el numeral 1 del invocado artículo, que señala: “Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante”.

Por tanto, esta Corte Constitucional procede a realizar el control integral en cuanto a las posibles inconstitucionalidades de fondo manifestadas por el legitimado activo; para lo cual es pertinente observar el siguiente cuadro comparativo:

NORMAS IMPUGNADAS	NORMAS REFORMATORIAS
La Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial No. 453 del 6 de marzo de 2015.	Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N.º 604 del 8 de octubre de 2015.
ARTÍCULO 1.- Objeto y Hecho Generador.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar de ser el caso, por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas	ARTÍCULO 1.- Objeto y Hecho Generador.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar de ser el caso, por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas

<p>correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.</p>	<p>correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen u ocupen el espacio aéreo, suelo o subsuelo municipal ya sea por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente Ordenanza.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen u ocupen el espacio aéreo, suelo o subsuelo municipal ya sea por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente Ordenanza.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Base imponible.- Será descrita en los artículos siguientes y responderá a lo necesario para la implantación de estructuras, postes, y tendido de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo. Adicionalmente deberá considerarse que la base imponible en los casos de cableado o redes se determinará atendiendo los siguientes elementos tributarios:</p> <p>a) Longitud ocupada medida en metros lineales; y,</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Base imponible.- Será descrita en los artículos siguientes y responderá a lo necesario para la implantación de estructuras, postes, y tendido de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el cantón Portoviejo. Adicionalmente deberá considerarse que la base imponible en los casos de cableado o redes se determinará atendiendo los siguientes elementos tributarios:</p> <p>a) Longitud ocupada medida en metros lineales; y,</p>

b) Ubicación de los cables o ductos.	b) Ubicación de los cables o ductos.
<p>ARTÍCULO 5. – Definiciones:</p> <p>Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:</p> <p>Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.</p> <p>Área de Infraestructura: Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.</p> <p>Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.</p> <p>CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Cuarto de Equipo (RECINTO CONTENEDOR): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Modificar el “artículo 5.- Definiciones”, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>- Sustituir la definición: “<i>Permiso de Implantación</i>”, por el siguiente texto: “Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación, instalación o construcción de infraestructura en espacio público o privado”.</p> <p>- Incluir las siguientes definiciones:</p> <p>Redes de telecomunicaciones: a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.</p> <p>Establecimiento o despliegue de una red: Comprende la construcción, instalación e integración de elementos hasta que la misma se vuelva operativa.</p> <p>Redes públicas de telecomunicaciones: Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran,</p>

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones, accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la

en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Redes privadas de telecomunicaciones: Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:
Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos,

<p>medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.</p> <p>La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:</p> <p>Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.</p> <p>Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;</p> <p>Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional; en áreas y centros históricos legalmente</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.</p> <p>La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:</p> <p>Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.</p> <p>Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;</p> <p>Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional; en áreas y centros históricos legalmente,</p>

<p>reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,</p> <p>Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.</p>	<p>reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,</p> <p>Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Valorización de las Tasas.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado que deban cancelar mensualmente estas tasas municipales, su exigibilidad será a partir de los quince días del mes siguiente en que aplica la determinación. Las tasas de aplicación anual son exigibles en los primeros quince días de cada año en que se estime su ocupación, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes, estructuras u ocupación del espacio público; tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:</p> <p>1. Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del Salario Básico Unificado diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión. Se establece que las microempresas y pequeñas empresas tomando como referencia y</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Reformar el artículo 21:</p> <p>Reemplazar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 por los siguientes:</p> <p>1. Instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados: por cada infraestructura utilizada o instalada para redes de telecomunicaciones en espacios públicos o privados de zonas urbanas o rurales del cantón y otras, pagarán por una sola vez un valor correspondiente al 2% del costo total de la instalación o construcción, valor que no podrá exceder de 10 salarios básicos unificados – SBU.</p> <p>2. Por el uso de bienes de dominio público municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura o de redes, pagarán anualmente al GAD Municipal del cantón Portoviejo la siguiente tasa:</p>

<p>parámetros establecidos en el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por cada estructura metálica del 1% del Salario Básico Unificado.</p> <p>En general toda estructura sin importar el material que la componga y siempre que sean distintas a lo señalado en el párrafo anterior, sin importar la utilidad o beneficio que genere, por la ocupación del espacio aéreo pagará una tasa equivalente al 2% del Salario Básico Unificado diario.</p> <p>Su cobro será de manera mensual.</p> <p>2. Antenas para servicios celulares: Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 10% del Salario Básico Unificado diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Su cobro será de manera mensual.</p> <p>3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Cableado aéreo (\$)</td> <td>Cableado subsuelo (\$)</td> </tr> <tr> <td>\$ 0.18</td> <td>\$ 0.05</td> </tr> </table>	Cableado aéreo (\$)	Cableado subsuelo (\$)	\$ 0.18	\$ 0.05	<table border="1"> <tr> <td>Cableado aéreo (\$)</td> <td>Cableado subsuelo (\$)</td> </tr> <tr> <td>\$ 0.18</td> <td>\$ 0.05</td> </tr> </table>	Cableado aéreo (\$)	Cableado subsuelo (\$)	\$ 0.18	\$ 0.05
Cableado aéreo (\$)	Cableado subsuelo (\$)									
\$ 0.18	\$ 0.05									
Cableado aéreo (\$)	Cableado subsuelo (\$)									
\$ 0.18	\$ 0.05									

Su cobro será de manera mensual.

4. **Antena para radio emisoras comerciales:** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Su cobro será de manera mensual.

5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital:**

Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la Municipalidad.

Con la finalidad de determinar el monto a cobrar por esta tasa, las empresas proveedoras de este servicio deberán declarar cada mes sobre las ventas realizadas, mismas que ingresarán a la base de datos del GAD Portoviejo a fin de calcular el monto mensual a cobrar por esta tasa.

Su cobro será de manera mensual.

6. **Cables:** Los tendidos de redes que pertenezcan a las

empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo. Los tendidos de redes soterrados estarán sujetos a una tasa diaria equivalente a 0.008 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido.

Se establece que las microempresas y pequeñas empresas tomando como referencia y parámetros establecidos en el art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por ocupación de espacio aéreo de 0.003 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal; y por ocupación de espacio soterrado estarán sujetos al pago de una tasa diaria de 0.001 centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal.

Su cobro será de manera mensual.

7. **Postes:** Las empresas privadas pagarán una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos

de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado o utilizado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Se establece que las microempresa y pequeñas empresas tomando como referencia y parámetros establecidos en el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, estarán sujetos al pago de una tasa diaria por ocupación de espacio de cada poste de 0,05 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Su cobro será de manera mensual.

8. **Letreros y vallas:** La presente ordenanza dispone además que para el caso de letreros o publicidad colgante o todo tipo de elemento colocada en espacios aéreo, suelo o subsuelo se cobrará una tasa anual equivalente a diez dólares por metro cuadrado y siempre que las mismas no respondan a estructuras ya mencionadas en los numerales anteriores y será de aplicación sin distinción a las personas naturales o jurídicas del cantón. El costo se determinará en base a la declaración y documentación que

<p>presente el Sujeto Pasivo; en caso de no existir la mencionada declaración la Administración Tributaria Local lo determinará de manera presuntiva o mediante inspección en base a informe de la Dirección Financiera del GAD.</p> <p>Su cobro será de manera anual.</p> <p>Las tasas estipuladas en este artículo serán aplicables también para el sector público, en los casos que corresponda.</p>	
--	--

Como se puede observar del cuadro precedente, los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza impugnada que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 453 de viernes 6 de marzo de 2015; fueron reproducidos en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N.º 604 de jueves 8 de octubre de 2015.

En cuanto al artículo 5 de la ordenanza demandada, éste hace relación a la definición de términos para su comprensión y aplicación, el mismo que al ser modificado, incluye definiciones para la aplicación de la ordenanza, por lo que se entiende que los mismos contienen elementos que configuran una “conexión estrecha y esencial”, lo que hace presumir la configuración de unidad normativa en los términos establecidos en el artículo 76 numeral 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al artículo 21 acusado de inconstitucional, que regulaba el establecimiento del cobro de tasas por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, ha sido recogido en el artículo 21 de la ordenanza reformativa, por cuanto estaríamos ante el supuesto de unidad normativa, prevista en el artículo 76 numeral 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala que se presume la existencia de unidad normativa: “Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados.”

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

Así las cosas, conviene realizar el análisis de constitucionalidad respecto de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 21 de la ordenanza reformativa, publicada en el Registro Oficial N.º 604 de jueves 8 de octubre de 2015. Para el efecto, esta Corte formula y resuelve los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo?
2. ¿Los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

3. ¿El artículo 21 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución, respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo y a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

4. ¿El artículo 5 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, afecta al principio de jerarquía dispuesto en el artículo 425 de la Constitución, al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?

1. ¿Los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo?

Al respecto, es necesario establecer previamente que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Del texto transcrito se colige que el Estado central representado ~~por~~ el Ejecutivo, posee competencia exclusiva entre otras materias, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; de ahí la necesidad de crear organismos que ejerzan la actividad controladora y reguladora, que **por delegación de la misma administración, establecida como poder constituido, despliegue las determinaciones** dispuestas en el texto constitucional, **en el caso concreto, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones**, instituciones que se encuentran reguladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 006-09-SIC-CC³, ha establecido que:

... el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, **la misma disposición constitucional (Artículo 313 inciso tercero), consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado.** Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central. (...) Por consiguiente, debe quedar en claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico (resaltado no pertenece al texto).

De igual forma, en la sentencia N.º 001-12-SIC-CC dentro del caso N.º 0008-10-IC, la Corte Constitucional, para el período de transición, ejemplificó el caso referente a la gestión del espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado -

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SIC-CC, caso N.º 0012-08-IC.

entiéndase a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto- autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.

Además, mediante la sentencia N.º 003-14-SIN-CC dentro del caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, la Corte Constitucional señaló que:

El desarrollo tecnológico ha determinado que las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico⁴.

En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución...

En este sentido, la Constitución de la República establece en el artículo 313 a favor del Estado, la reserva del derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando textualmente como uno de los sectores estratégicos, a las telecomunicaciones.

⁴ Constitución de la República. “Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”. (Lo resaltado pertenece a la Corte).

Hay que señalar respecto del análisis que precede, que la ~~Ley~~ Ley Especial de Telecomunicaciones en su Título VI, artículo innumerado a continuación del artículo 33, establece:

Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones ...

Respecto de lo cual, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 008-15-SIN-CC⁵, estableció que:

Por lo cual, se evidencia que la administración estatal exclusiva de las telecomunicaciones es desarrollada a través de dicho organismo.

Por tal motivo, es necesario establecer adicionalmente que dentro de las competencias del CONATEL, señaladas en el Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se encuentra el aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico, así como el establecimiento de términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias y la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones⁶.

Asimismo, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en su artículo 1 dispone: “El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables a las funciones de planificación, regulación, gestión y control de la prestación de servicios de telecomunicaciones y la operación, instalación y explotación de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, datos y sonidos por cualquier medio; y el uso del espectro radioeléctrico”, de lo que también se concluye que será la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-15-SIN-CC, 31 de marzo de 2015.

⁶ Ley especial de Telecomunicaciones, Capítulo VI del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tercer artículo innumerado después del artículo 33.

administración central la que, a través del CONATEL ahora ARCOTEL, realizará el control y regulación del espectro radioeléctrico⁷.

En este sentido, bajo la concepción clara del control y regulación del espectro radioeléctrico por parte exclusiva del Estado central, hay que determinar que la misma Ley Especial de Telecomunicaciones estableció el modo en que operan los títulos **habilitantes para concesiones y permisos**, disponiendo que:

Previa autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos.

Concesiones para:

- a) Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios;
- b) Prestación de servicios portadores, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; y,
- c) La asignación del espectro radioeléctrico.

Permisos para:

- a) Prestación de servicios de valor agregado; y,
- b) Instalación y operación de redes privadas.

Respecto de lo cual, se puede observar que será el CONATEL hoy ARCOTEL, a través de la entrega de los títulos habilitantes respecto de los servicios de telecomunicación, el organismo público que otorgará, mediante concesión, la asignación de determinado espectro radioeléctrico y también los permisos para la instalación y operación de redes privadas para que se lleve a cabo la actividad prevista para el uso de dicho espectro. Es decir, el CONATEL hoy ARCOTEL, es el ente público llamado a establecer en representación del Estado central, las regulaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la actividad de las telecomunicaciones.

⁷ Ley Especial de Telecomunicaciones fue derogada por Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el suplemento del registro oficial N.º 439 del 18 de febrero de 2015. Además se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que reemplaza al CONATEL.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional reitera el criterio que la competencia para cualquier regulación respecto al espectro radioeléctrico le corresponde exclusivamente al Estado central.

En tal sentido, respecto al ámbito del espacio aéreo, hay que señalar que los gobiernos autónomos descentralizados, por mandato del artículo 262 de la Constitución de la República, poseen las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Respecto de la disposición transcrita, se entiende que si bien los GAD poseen la facultad de dictar normas regionales en busca del desarrollo de su circunscripción territorial, éstas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 ibidem, que manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por tanto, los GAD, no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llega a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo regional por cualquier medio, el ejercicio de dichas atribuciones debe respetar los límites impuestos por la Constitución.

Hay que destacar –en el caso concreto–, que la ley que regula las actuaciones municipales es el COOTAD, por lo que las atribuciones que los GAD poseen están desarrolladas en el artículo 55 y se les atribuye la facultad de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, motivo por el cual la misma norma regula el pago de tasas y contribuciones en relación a su ocupación.

En este sentido, existen tasas dirigidas al uso del espacio exclusivo controlado por los municipios, ese es el caso de la establecida en el artículo 567 del COOTAD, reformado por el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformativa del COOTAD, misma que establece: “Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación...”.

Respecto de la norma transcrita, hay que determinar que si bien se establece el pago de una tasa por el uso del espacio aéreo municipal, ésta versa solo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes; es decir, no opera para su funcionamiento. Hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del espacio en el proceso de colocación de estructuras, postes y tendido de redes, en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras.

Además, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, -norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 439 del 18 de febrero de 2015-, establece:

Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico (énfasis fuera del texto).

Al respecto, el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia” y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Con base en este análisis, la Corte Constitucional concluyó en la sentencia N.º 008-15-SIN-CC que:

De esta forma, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado central, en razón de que la competencia en materia de comunicaciones y telecomunicaciones está otorgada al Estado central de manera directa por parte de la Constitución de la República del Ecuador.

Entonces, la tasa que cobran los municipios amparados en el artículo 567 del COOTAD, es por la utilización del espacio público municipal en el proceso de instalación de medios destinados a prestar un servicio, mas en ningún momento debe operar respecto del servicio mismo que prestan, que en la especie, es el de telecomunicaciones, ya que esta materia está plenamente normada por el Estado central, a través de la entrega de concesiones reguladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones, su reglamento, y además por el Reglamento de Derechos de Concesiones y Tarifas por Uso de Frecuencias.

De considerarlo así, los GAD municipales estarían creando una contraprestación respecto de un ámbito que se encuentra fuera de su competencia, pues se estaría regulando asuntos atinentes al uso de frecuencia en el espectro radioeléctrico y el espacio aéreo, cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, del texto de la ordenanza impugnada se verifica que se llega a establecer que el objeto y ámbito de aplicación es regular la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública, por lo que en tal sentido, pretende normar el uso del espacio aéreo municipal en la implantación de estructuras metálicas, de antenas para servicio de celulares, radio ayuda, radioaficionados, radio emisoras comerciales, antenas parabólicas y postes, en lo atinente a su forma, condición y modo de instalación, tamaño, así como al cumplimiento del pago de impuestos municipales previos, así como también la regulación frente al impacto visual, al uso de señalización, al cumplimiento de los requisitos ambientales necesarios, al cumplimiento de los permisos de implantación y renovación, aspectos cuya regulación no extralimitan las atribuciones de las municipalidades, dado que son propias del ámbito de sus competencias.

Pero claramente se observa que el fondo de la ordenanza impugnada es el establecimiento del cobro de tasas, principalmente por el uso del espacio aéreo. Se desprende que dichas tasas establecidas gravan, a más de la utilización del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo para su construcción e instalación, a su funcionamiento, puesto que se está regulando la utilización de frecuencias.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 567 del ~~COOTAD~~, lo que permite regular a los GAD es el proceso de instalación de estructuras respecto del uso del espacio público, mas no la regulación de tasas por el funcionamiento de dichas estructuras, ya que esto es materia propia del órgano competente, que para el caso lo constituye el CONATEL hoy ARCOTEL, quien regula el ámbito de las comunicaciones a través de concesiones y permisos.

En consecuencia, esta Corte reitera el criterio que la competencia para la regulación por utilización del espacio aéreo corresponde al Estado central, por lo que concluye, que la ordenanza municipal analizada, en los artículos 1, 3, 4 y 6, contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, por hacer referencia expresa al uso del espacio aéreo.

Por ello, con fundamento en el artículo 436, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte declara la inconstitucionalidad de la frase “espacio aéreo” en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Portoviejo.

2. ¿Los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

Conforme se destacó en líneas anteriores, dentro de las competencias exclusivas del Estado central, según lo establece el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. En aquel sentido, cualquier tipo de regulación que se

hiciera respecto a esta temática debe observar el precepto constitucional antes señalado.

A través de una interpretación sistemática e integral del texto constitucional y del régimen competencial se puede evidenciar que entre las atribuciones exclusivas que el constituyente ha entregado al Estado central se encuentra aquella relacionada con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, lo cual denota el espíritu del marco de competencias que la Constitución establece con respecto a esta temática de trascendental importancia para el desarrollo de la sociedad ecuatoriana. Esto se ve afianzado cuando se observa el artículo 313 de la Constitución, por medio del cual, “el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos”, entre los cuales se destaca las telecomunicaciones.⁸

Frente a lo cual, la Corte determina que, conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución, forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del Estado ecuatoriano el denominado subsuelo. En aquel sentido, la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de las municipalidades, ante lo cual la frase “subsuelo”, contradice el texto constitucional⁹.

Por lo expuesto, esta Corte establece que la competencia para la regulación por utilización del subsuelo le corresponde exclusivamente al Estado central, por tratarse de un tema de comunicación y telecomunicación, por lo que se llega a la conclusión que, en el proceso *sub judice*, la ordenanza municipal que se analiza contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5, 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la

⁸ Constitución de la República, artículo 313, dispone: “... Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-15-SIN-CC, caso N.º 0008-13-IN.

inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” en los artículos ~~1~~, 3, 4 y 6 de la ordenanza reformativa, emitida por el GAD municipal de Portoviejo.

El artículo 21 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo”, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, ¿contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución, respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo y a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

3. ¿El artículo 21 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución, respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo y a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

El legitimado activo impugnó el artículo 21 que fue reformado en la Ordenanza Reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo.

En esta línea, esta Corte estima pertinente hacer referencia al texto de la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona:

ARTÍCULO 6.- Reformar el artículo 21:

Reemplazar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 por los siguientes:

1.- **Instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados:** por cada infraestructura utilizada o instalada para redes de telecomunicaciones en espacios públicos o privados de zonas urbanas o rurales del cantón y otras, pagarán por una sola vez un valor

correspondiente al 2% del costo total de la instalación o construcción, valdr que no podrá exceder de 10 salarios básicos unificados – SBU.

2.- Por el uso de bienes de dominio público municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura o de redes, pagarán anualmente al GAD Municipal del cantón Portoviejo la siguiente tasa:

Cableado aéreo (\$) Metro por año	Cableado subsuelo (\$) Metro por año
\$ 0.18	\$ 0.05

Del examen de la norma jurídica que precede, esta Corte observa que la misma determina las tasas municipales que deberán pagar las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras de carácter privado, por el uso de bienes del dominio público municipal, por la implantación e instalación de infraestructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público.

A su vez, establece que la tasa por otorgamiento del permiso de construcción para cada una de las infraestructuras de soporte en espacios públicos y privados, será de 10 salarios básicos unificados (SBU) del trabajador en general, por una sola vez; así como, determina la tasa anual a pagarse por el uso de bienes de dominio público municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura o de redes, siendo estos valores de 0.18 respecto al cableado aéreo y de 0.05 por cableado de subsuelo.

Del análisis de artículo en mención, la Corte verifica que la municipalidad del cantón Portoviejo determina los valores a cobrar por el uso de bienes de dominio público respecto al cableado aéreo así como al cableado del subsuelo; que, como ya se ha dicho en los problemas jurídicos precedentes, son de competencia exclusiva del Estado central. Es decir, que la ocupación del espacio aéreo y del subsuelo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de las municipalidades.

Por ello y con fundamento en el artículo 436 numerales ~~1~~ 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ordenanza reformativa, materia del presente análisis, emitida por el GAD municipal del cantón Portoviejo.

4. ¿El artículo 5 de la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial N° 604 de Jueves 8 de octubre de 2015, afecta al principio de jerarquía dispuesto en el artículo 425 de la Constitución, al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?

Al respecto, este Organismo hace notar que el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia” y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

La ordenanza municipal materia de estudio establece en su artículo 5, las definiciones de los términos en ella empleados.

Respecto de este tema, la Corte Constitucional, en las sentencias Nros. 008-15-SIN-CC, 007-15-SIN-CC y 0027-15-SIN-CC, estableció que:

Acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, los términos a utilizarse, así como sus definiciones, serán los constantes en la Ley Especial de Telecomunicaciones, y a falta de ellos, los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en dicha ley, se utilizarán los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para no incurrir en contradicciones...

Situación que deja ver que el GAD municipal del cantón Portoviejo también extralimita sus competencias respecto de establecer nuevas definiciones, lo cual acarrea una afectación a normas jerárquicamente superiores.

En el caso objeto de análisis, la Corte determina que el artículo 5, se refiere a definiciones en materia de telecomunicaciones, por lo que contraviene el principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República, por haber establecido definiciones que le corresponden jerárquicamente a una ley superior.

Por ello y con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ordenanza reformativa, materia del presente análisis, emitida por el GAD municipal del cantón Portoviejo.

LEXIS

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el procurador judicial de la compañía OTECEL S. A.
2. La Corte Constitucional del Ecuador, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ordenanza reformativa que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido

de redes pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Portoviejo, Registro Oficial N.º 604 de jueves 8 de octubre de 2015, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:

- 2.1.1. En el artículo 1, de la palabra “subsuelo” y de la frase “uso del espacio aéreo”; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto y Hecho Generador.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar de ser el caso, por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo en el cantón Portoviejo a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

- 2.1. En el artículo 3, de los términos “espacio aéreo” y “subsuelo”, por lo que constará de la siguiente forma:

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen u ocupen el suelo municipal ya sea por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente Ordenanza.

- 2.2. En el artículo 4 primer inciso de los términos “espacio aéreo” y “subsuelo”, en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

Artículo 4.- Base imponible.- Será descrita en los artículos siguientes y responderá a lo necesario para la implantación de estructuras, postes, y tendido de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Portoviejo. Adicionalmente deberá considerarse que la base imponible en los casos de cableado o redes se determinará atendiendo los siguientes elementos tributarios...

- 2.3. En el artículo 6 primer inciso de la frase “subsuelo y espacio aéreo” en,

consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

Artículo 6.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales:

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales...

2.4. La inconstitucionalidad por el fondo del artículo 5 de la reforma de la ordenanza objeto del presente análisis.

2.5. La inconstitucionalidad por el fondo del artículo 21 de la reforma de la ordenanza objeto del presente análisis.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Botifá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina

Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCIH/msb

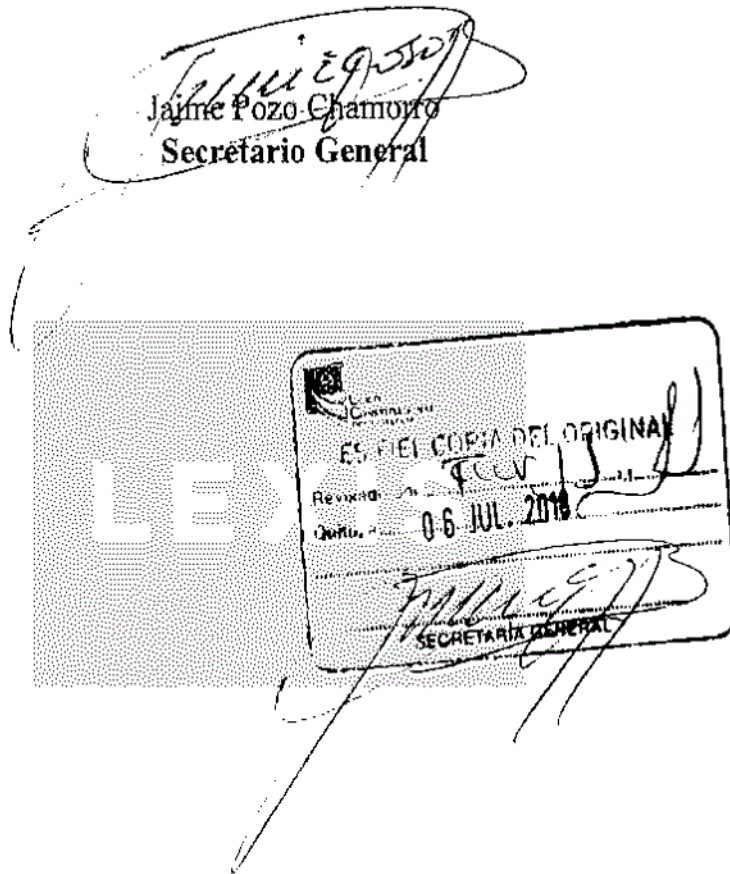
[Handwritten signature]
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 05 JUL 2018
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0049-15-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito D.M., 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 009-18-SIN-CC

CASO N.º 0093-15-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue planteada por Carlos Poveda Moreno, Fred Sebastián Larreátegui Fabara, Pablo Ramírez Vélez, Lina María Espinosa Villegas por sus propios derechos, respecto del numeral 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero -ARCOM y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015.

El secretario general de la Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 09 de noviembre de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, considerando que la presente causa reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 01 de diciembre de 2015, las 12h46, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad.

A través del memorando N.º 1684-CCE-SG-SUS-2015 de 16 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 16 de diciembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0093-15-IN, mediante providencia emitida el 05 de junio de 2017 a las 10h00 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Texto de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad

Conforme se desprende del texto de la acción planteada, la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad son los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015, que en lo pertinente señala:

Art. 5.- Citación y notificación.- Para la práctica de citaciones y notificaciones que se desprendan del presente instructivo se deberán observar las siguientes directrices:

(...)

2. Cuando la citación se practique en el domicilio del dueño del inmueble, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la citación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la citación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la citación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la citación o el medio a que se refiere el numeral 1 de este artículo, o bien, intentada la citación, no se hubiese podido practicar, se citará por medio de dos publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de amplia circulación nacional. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la citación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante de la servidumbre bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el coordinador regional o el Director de Seguimiento y Control Técnico no admitirá la solicitud.

Los citados que no comparecieron en el término de cinco días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes, bajo los efectos previstos en el Art. 7 del presente instructivo

6. Cuando se deba citar o notificar a una pluralidad indeterminada de personas, la citación o notificación efectuada a un solo requerido será suficiente para garantizar la notificación o citación a todos.

De la demanda de inconstitucionalidad y sus argumentos

Los legitimados activos en lo principal, manifiestan que: el art. 5 en sus numerales 2, y 6 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29-06-2015 establece, de manera general, unas “*directrices*” para llevar a cabo “citaciones y notificaciones” en los trámites de servidumbre que se deben llevar a cabo en la actividad **minera**, actividad que la ARCOM está llamada a vigilar, auditar, **intervenir y controlar**, de conformidad con los principios constitucionales y los de **sostenibilidad ambiental**, preocupación, **prevención** y **eficacia**, según reza la propia Ley de Minería.

En este contexto, el numeral 2 del Art. 5 expresa que en determinados casos, se podrá “*hacer algo*” de la citación a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, haciendo constar su identidad. Esta disposición vulnera los derechos antes citados –arts. 76 y 82 de la Constitución- ya que no “cualquier persona” está obligada o se encuentra en la potestad de ejercer derechos que le corresponden a otra persona. Para ello se debe establecer normas de citación que se encaminen a evitar una **indefensión** de las personas que se encuentran involucradas en este tipo de procesos y a **garantizar los derechos al debido proceso**.

Así mismo, señala que más adelante, este mismo número 2 del Art. 5 establece que “Si nadie **podiera hacerse cargo** de la citación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, **junto con el día y la hora** en que se intentó la citación, intento que se repetirá por **una sola vez** y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”. Esta disposición también deviene en inconstitucional ya que vulnera los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en otras disposiciones legales que se deben respetar en procedimientos donde se discuten derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Manifiesta que **el numeral 5 del Art. 5** en referencia, establece que cuando se desconozcan a los **interesados** o se ignore el lugar de citación o bien no se hubiere podido **practicar la citación**, se podrá citar por medio de dos publicaciones, cuando existe **normativa de carácter legal** como lo es el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, que establece la **obligatoriedad** de realizar tres publicaciones en fecha **distinta**, en un periódico de determinado alcance, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República.

Indica también, que el Art. 5 en sus numerales 2, 5 y 6 de la referida Resolución vulnera el principio de legalidad, el de contradicción y las reglas de citación establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigente.

En este escenario, expresa que en contradicción con la normativa procesal citada, el Directorio de la ARCOM en el Art. 5 en sus numerales antes referidos de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015, cuya inconstitucionalidad se demanda, permite, mediante la aplicación de estas “directrices”, la vulneración de derechos fundamentales de ciudadanos y ciudadanas que se encuentran, en principio, amparadas y protegidas por la norma constitucional y por el resto del ordenamiento jurídico.

Además, mencionan que se vulnera lo establecido en el inciso tercero del Art. 127.5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE-, que permite el establecimiento de otras formas *complementarias* por *restantes medios* de difusión, sin que se excluya la obligación de realizar las notificaciones respetando principios básicos para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

Expresan, que este parcial desmembramiento del Art. 127.6 del ERJAFE en relación con el número 6 del Art. 5 de la Resolución objeto, vulnera los derechos y garantías constitucionales antes destacadas, por lo que corresponde, en consecuencia, declarar su inconstitucionalidad.

En este procedimiento para citación y notificación se vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa de las personas que se vean potencialmente afectadas por la normativa dictada por la ARCOM, particularmente en los procedimientos para los cuales se emite esta Resolución.

Así, la idea de que se cite o notifique a un solo “requerido” para que baste la citación o notificación de una “pluralidad indeterminada de personas” es una flagrante violación de los derechos y garantías establecidas en la Constitución del Ecuador.

Finalmente, mencionan que por todos los argumentos antes referidos demandan la inconstitucionalidad por el fondo del Art. 5 numerales 2, 5 y 6 de la Resolución

N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29-06-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015.

Disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas

De la demanda de inconstitucionalidad presentada, se observa que los accionantes manifiestan que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29 de junio de 2015, vulnera los derechos consagrados en los artículos 11 numeral 4 y 8; 76 numeral 1 y 7 letras a, b y c; 82; 424; 425; 436 numerales 2 y 3 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Art. 5 numerales 2, 5 y 6 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29-06-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015.

Contestación a la demanda de inconstitucionalidad

Pronunciamiento de la Presidencia de la República

A fojas 48 a 62 del expediente constitucional se observa el escrito presentado por el doctor Alexis Javier Mera Giler, por los derechos que representa del señor presidente constitucional de la República, mediante el cual, dando contestación a la demanda de inconstitucionalidad presentado por los señores Carlos Poveda Moreno, Fred Sebastián Larreátegui Fabara, Pablo Ramírez Vélez, Lina María Espinosa Villegas, en lo principal manifestó:

Como bien señalan los accionantes en su libelo, la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 fue expedida por el director de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial N.º 564 de 13 de agosto de 2015.

Por tanto, resulta por demás evidente que es inconstitucional que haya sido demandado el presidente de la República, lo cual vicia de nulidad la demanda y el procedimiento posterior, motivo por el cual solicitamos expresamente que la misma sea desechada y se disponga su archivo.

Asimismo, señala que ha quedado demostrado en el Acápite I de este escrito, que no existe inconstitucionalidad alguna con motivo de la expedición de la resolución impugnada por parte de la ARCOM, toda vez que la administración puede y de hecho debe expedir los procedimientos necesarios que le permitan cumplir adecuadamente sus propósitos.

Cabe observar que tampoco la resolución expedida por la ARCOM es inconstitucional, puesto que es el propio ordenamiento constitucional y legal el que faculta a la administración a autorregularse y expedir las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de las acciones que le han sido encomendadas, esto es, establecer los procedimientos administrativos.

Expresa también, que no existe norma administrativa que establezca que en los procesos administrativos deba contemplarse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil o el Código Orgánico General de Procesos que no regulan dicha actividad sino la jurisdiccional.

Finalmente, indica que de lo referido en los párrafos *ut supra*, “ha quedado claramente demostrado que las disposiciones impugnadas de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio de 2015, expedida por el director de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial N.º 564 de 13 de agosto del 2015, no son inconstitucionales y los argumentos estóolidos en tal sentido planteados por los accionantes carecen de fundamento, motivo por el cual solicitamos se rechace y deseche la misma”.

Pronunciamiento del Ministerio de Minería

A fojas 81 a 84 del expediente constitucional consta el escrito que fue presentado por la abogada Sayda Rosales Argoti en calidad de coordinadora general jurídica y delegada del ministro de minería mediante el cual da contestación a la demanda de inconstitucionalidad planteada por los señores Carlos Poveda Moreno, Fred

Sebastián Larreátegui Fabara, Pablo Ramírez Vélez, Lina María Espinosa Villegas, en lo principal expone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, tras realizar un análisis pormenorizado de los antecedentes fácticos y aplicando de manera adecuada los **preceptos** jurídicos inherentes al presente caso se determinó que el artículo 5 de la **Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015**, consagra plenamente las **garantías constitucionales** estipuladas en nuestra Carta Magna, ya que a todas luces podemos **evidenciar** que el acto de notificación no está siendo vulnerado en forma alguna, toda vez que, la constitución de una servidumbre minera posee una naturaleza **jurídica** distinta a la de la servidumbre en materia civil y al tratarse de un procedimiento administrativo que no se encuentra regulado, la administración se encuentra plenamente facultada para normarlo y proceder con la implementación de normativa que permita dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 15, 100, 101, 102, 103, 104, y 105 de la Ley de Minería.

La Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015, jamás ha desconocido ninguna garantía básica **del debido proceso**, menos aquella mediante la cual el administrado llega a **conocer la iniciación de algún procedimiento** en su contra para que este a su vez **ejerza el derecho a la debida defensa** como nuestra Carta Política lo ha consagrado. La notificación y el debido proceso se encuentra garantizado plenamente; pese a esto y con el único afán de establecer un procedimiento que vaya acorde **con la normativa administrativa** que también regula el tema de la notificación; el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, procedió a conocer el hecho suscitado para evaluar la situación y dotar aún más a la mencionada Resolución con las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, mediante Oficio N.º MM-DM-2015-0472-OF de fecha 22 de diciembre de 2015, se convocó al director de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, que en ejercicio de sus facultades se reunió para tratar como primer punto del orden del día la “Revisión y aprobación a la reforma de la Resolución mediante la cual se reforma el Instructivo para la Constitución de Servidumbres, contenida en la resolución 043-DIR-ARCOM-2015, de 29 de juicio de 2015”, misma que ha sido modificada en el contenido del art. 5 de la mencionada norma, guardando concordancia con el art. 127 del Estatuto de

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, referente a la notificación.

Con este antecedente, se sometió a votación la RESOLUCIÓN NO. 045-DIR-ARCOM-2015; que contiene la Resolución mediante la cual se REFORMA EL INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 043-DIR-ARCOM-2015 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2015, aprobado de manera unánime por parte de los miembros del Directorio, disponiendo a Secretaría se proceda con la publicación en el Registro Oficial y su divulgación para su inmediata aplicación.

Por lo señalado, solicitó a la Corte Constitucional se sirva rechazar la pretensión de los accionantes, en virtud de que la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015, que dio origen a la interposición de la presente acción pública de inconstitucionalidad, fue REFORMADA con la Resolución No.-DIR-ARCOM-2015 que contiene el Instructivo para la Constitución de servidumbres.

Pronunciamiento de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

A fojas 126 a 127 del expediente constitucional, consta el escrito que fue presentado por el doctor Fernando Almeida Gallardo en calidad de director de patrocinio judicial de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES mediante el cual emite criterio respecto a la demanda de inconstitucionalidad planteada por los señores Carlos Poveda Moreno, Fred Sebastián Larreátegui Fabara, Pablo Ramírez Vélez, Lina María Espinosa Villegas, en lo principal expone:

Me permito manifestar que siendo la administración pública central institucional dependiente de la Función Ejecutiva procura establecer un enfoque de simplificación de trámites, propendiendo progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder servicios eficientes, transparentes y de calidad, facilitando así la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública, reduciendo los costos, tiempos y pasos de cada parte interviniente.

Asimismo, menciona que las servidumbres son por excelencia un ~~derecho~~ real, que puede emerger de la absoluta voluntad de las partes o ser ordenadas por resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, organismo que ha visto la necesidad de determinar claramente el procedimiento para su otorgamiento con la finalidad de garantizar los derechos del titular del predio y las actividades del titular minero, en tal virtud el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero-ARCOM expide la Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 de 04 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial N.º 709 de 10 de marzo de 2016, con la cual reforma el Instructivo para la Constitución de Servidumbres contenido en la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio de 2015.

La reforma al Instructivo para la constitución de servidumbres contenido en la Resolución No- 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio de 2015, efectuada mediante Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 de 04 febrero de 2016, se realiza específicamente al contenido del artículo 5 de la Resolución, en el cual se ha suprimido el término “citación” en todo su contexto y se ha remplazado por el término “notificación”, en relación a los numerales 2, 5 y 6, a los cuales se ha demandado la inconstitucionalidad, me permito puntualizar las modificaciones efectuadas a los mismos.

Así, en el numeral 2 del artículo 5 de la reforma incorpora el siguiente texto “... En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”.

El numeral 5 sustituido manifiesta: “... La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los párrafos anteriores...”, circunscribiendo la citación únicamente a dos publicaciones; dentro de la reforma efectuada al mismo numeral, se manifiesta que “... si no hubiese podido practicar la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional” La reforma faculta entonces que la “notificación” se efectúe por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional, sin limitar el número de publicaciones.

La reforma realizada mediante Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 de 04 de febrero de 2016 incorpora e su texto que “... La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores...”, lo que hace que la notificación tenga un mayor alcance y eficacia, pues admite otras formas de notificación complementarias válidas y reconocidas a fin de simplificar los procesos y cumplir con el debido proceso.

En relación al contenido del numeral 6 del artículo 5, la reforma realizada establece que: “La publicación, en los términos del artículo siguiente sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos: a Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada...”, reforma que garantiza que cuando en un acto se deban notificar a una pluralidad indeterminada de personas, a más de la notificación que se efectúe a un solo interesado, la publicación será un mecanismo adicional a la notificación que garantice el conocimiento de todas las personas involucradas a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expresado, solicita que se tome en cuenta su comparecencia en calidad de procurador judicial del secretario nacional de planificación y desarrollo, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N.º 08 de 24 de mayo de 2017.

Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

A fojas 34 a 639 del expediente constitucional se observa el escrito presentado por el Abogado Jimmy Patricio Carvajal, quien en lo principal señala:

El propósito de los numerales 2, 5 y 6 del Art. 5 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29-06-2015, son coincidentes con la Constitución de la República, por lo que, las normas objeto de impugnación, desde nuestra perspectiva, no contravienen disposiciones constitucionales, demostrándose por el

contrario que se hayan no solo armonizadas con la misma, sino ~~absolutamente~~ circunscritas en su esencia.

Además, ha de considerarse que la expulsión de las disposiciones impugnadas, dejaría más bien un vacío que sin duda iría en detrimento del ejercicio de la tutela estatal sobre la actividad minera y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aprovechamiento.

En tal virtud, en la especie, las disposiciones rebatidas no violan ninguna disposición contenida en la Constitución, al contrario se evidencia más bien que las mismas se sujetan a las normas del debido proceso y derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo.

Adicionalmente, se denota que la demanda carece en absoluto de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que existe una incompatibilidad normativa, razón por la cual, incumple con el requisito previsto en el Art. 79 numeral 5, letra b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo anterior y en base a lo señalado por esta misma Corte, es importante recordar que tratándose de incompatibilidad de normas de rango infraconstitucional, se ha dispuesto: “ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativo. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, a la seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

Finalmente, manifiesta que en virtud de los fundamentos jurídicos-constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales c y d y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores Carlos Poveda Moreno, Fred Sebastián Larreátegui Fabara, Pablo Ramírez Vélez, Lina María Espinosa Villegas por sus propios derechos se encuentran legitimada para interponer la presente acción pública de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución de la República, que prescribe: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan respectivamente: “la demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente”, y “la acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona”.

Análisis constitucional del caso

Como lo determina la Constitución de la República en su artículo 436 número 2 de conformidad a las competencias de la Corte Constitucional, le corresponde a

este Organismo “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”. De igual manera, el numeral 4 del artículo mencionado, establece como competencia de la Corte Constitucional “conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos normativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”.

El alcance de esta acción pública de inconstitucionalidad se hace extensiva dentro del marco constitucional ecuatoriano tanto a los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado y contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; de ahí que, el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto a las normas o actos administrativos impugnados como inconstitucionales.

Empero, dentro del sistema jurídico constitucional ecuatoriano esta acción también se hace extensiva para las enmiendas y reformas constitucionales; resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, leyes, decretos leyes de urgencia económica, objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el presidente o presidenta de la República, en el proceso de formación de leyes, proyectos de reformas, enmiendas o cambio constitucional, decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, tratados internacionales, convocatorias a consultas populares, estatutos de autonomía y sus reformas, además de ejercer un control en cuanto a la inconstitucionalidad de normas conexas.

Otra característica de esta forma de control está dada por su carácter abstracto, es decir, que la contradicción de la norma con el texto normativo no está direccionada hacia una persona o grupo de personas en particular, sino que, la afectación se la hace a toda la sociedad, es decir no existe un sujeto determinado de afectación sino que ha de entenderse como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Constitución.

En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, los mismos que se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto *erga omnes* o general respecto a esas disposiciones normativas.

En esta línea, a continuación se procederá a realizar el control de constitucionalidad por la forma y por el fondo de la norma impugnada, para acto seguido, emitir el pronunciamiento sobre la existencia o no de contraposición entre esta y lo establecido por la Constitución de la República.

Examen de constitucionalidad por la forma

El examen de constitucionalidad por la forma, radica en la verificación de que el trámite preestablecido para ejercer el proceso de creación de una norma jurídica ha sido respetado, es decir, si se han observado las disposiciones constitucionales atinentes al caso en concreto, según la naturaleza de la regla jurídica a crearse, enfocado principalmente, bajo una óptica de competencia.

De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

La Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, ¿ha observado las normas constitucionales que regulan el procedimiento para la promulgación de este tipo de resoluciones?

En el presente caso, tenemos que la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015 ha sido expedida conforme consta en la parte considerativa de la resolución, de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley de Minería, que textualmente señalan:

Art. 8 La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera (...) La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público (...) está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.

Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero: Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: (...) b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley.

Esta atribución debe ser abordada a partir de una interpretación integral de lo dispuesto en la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 517 del 29 de enero de 2009, en tanto, al revisar el contenido del artículo 4 de dicho cuerpo normativo, se establece que es atribución y deber de la presidenta o presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo, de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.

En lo referente al sector minero, el artículo 7 de la Ley *ibídem*, señala que este estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; c) El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico; d) La Empresa Nacional Minera; y, e) Las municipalidades en las competencias que les correspondan.

La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por el ministro sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; el secretario nacional de planificación o su delegado; y, un delegado del presidente de la República.

El artículo 226 de la Constitución, señala que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Razón por la cual, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero mediante la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015

publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015, sustituyó íntegramente el Instructivo para la Constitución de servidumbres contenido en la Resolución N.º 003-INS-DIR-ARCOM-2011 de fecha 21 de septiembre de 2011.

De esta manera, con la expedición de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015, la Agencia de Regulación y Control Minero reguló e instrumentó de manera integral el procedimiento para Constitución y Extinción de Servidumbres mineras con la finalidad de precautelar la relación entre el administrado y el Estado.

Del mismo modo, al revisar el contenido de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 se advierte que la misma fue expedida con la suscripción de su presidente Javier Felipe Córdova Unda (ministro de minas); Stevie Gamboa, delegado permanente del presidente de la República; Oscar Uquillas Otero, delegado permanente del secretario nacional de planificación y desarrollo; y Cristina Silva Cadmen, secretaria del Directorio, directora ejecutiva de la ARCOM, es decir, el acto normativo ha sido expedido por el órgano de gobierno de la Agencia de Regulación y Control Minero y en ejercicio de las competencias legales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, se concluye que la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, ha observado las normas constitucionales que regulan el procedimiento para la promulgación de este tipo de resoluciones.

Examen de constitucionalidad por la forma

Luego del análisis desarrollado en líneas anteriores, respecto del estudio formal, cabe dilucidar a continuación si el contenido impugnado de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 emitida el 29 de junio del 2015 por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 564 del 13 de agosto de 2015, contraviene el texto constitucional.

Para este efecto, la Corte Constitucional estima conveniente señalar que de la revisión integral de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el principal argumento con el que los legitimados activos sustentan su demanda es que la norma acusada (numerales 2, 5 y 6 del artículo 5) vulnera varias garantías.

básicas del derecho al debido proceso y el derecho a la ~~seguridad~~ jurídica de aquellas personas que siendo parte en un proceso de constitución de servidumbre minera no pueden ejercer su derecho a la defensa, en razón de que, las directrices para la citación y notificación establecidas en la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 respecto al procedimiento administrativo para la constitución de servidumbres administrativas son inadecuadas.

No obstante, **dado el contexto del caso** y habiéndose identificado la expedición de una **resolución reformativa** a la resolución impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hace mención al control de constitucionalidad de normas derogadas o también al denominado efecto de ultratividad¹, la Corte debe tener en cuenta que previo a emitir algún pronunciamiento de fondo sobre la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 del 29 de junio del 2015, conviene señalar que aquella fue reformada en su artículo 5 por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero a través de la Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 del 29 de diciembre de 2015, específicamente la reforma gira en relación al contenido del artículo 5 de la resolución impugnada, que ha sido identificada como posiblemente inconstitucional por parte de los accionantes en la causa.

Razón por la cual, en el caso concreto y dentro del presente análisis, se debe determinar aspectos claves sobre la existencia o no de la materia sobre la cual la Corte Constitucional debe ejercer el control de constitucionalidad, generando de esta manera el siguiente problema jurídico:

¿Es pertinente analizar la constitucionalidad del artículo 5, numerales 2, 5 y 6 de la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, considerando que dicha resolución fue reformada en su artículo 5 mediante la Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 del 29 de diciembre de 2015?

¹ La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 001-13-SIN-CC dictada en el caso No. 0037-10-IN, se señaló que “la ultratividad de los efectos de determinada norma está definida por la posibilidad de que dicha norma logre que su consecuencia sea aplicada más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, con independencia de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria. Así, si el efecto *ultractivo* de una norma lesiona lo dispuesto en la Carta Fundamental, se abre la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su periodo de validez formal haya terminado”.

Tal como quedó indicado previamente y conforme se desprende de la demanda de inconstitucionalidad presentada, la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, presuntamente vulnera derechos constitucionales de aquellas personas que siendo parte en un proceso de constitución de servidumbre minera no pueden ejercer su derecho a la defensa, en razón de que las “directrices” para la notificación en el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución de servidumbres mineras son inadecuadas.

Con este antecedente, la Corte Constitucional, observa en primer lugar, que la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de 29 de junio del 2015, norma y regula el procedimiento para la constitución de servidumbres mineras, solicitadas por titulares de derechos mineros o personas autorizadas para ejecutar actividades de minería con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos en todas las fases en que por necesidades técnicas les permitan desarrollar actividades mineras dentro del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Minería, su Reglamento y más normas conexas. El artículo 5 de la Resolución establece en seis numerales las directrices para la práctica de la notificación en el procedimiento para la constitución de servidumbres mineras.

Bajo este escenario, se debe señalar que los accionantes interpusieron su demanda de inconstitucionalidad específicamente a los numerales 2, 5 y 6 de la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015.

Así, el numeral 2 de la Resolución impugnada, dispone que cuando la citación se practique en el domicilio del dueño del inmueble, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la citación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la citación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la citación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Mientras que el numeral 5, prescribe que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la citación o el medio a que se refiere el numeral 1 de este artículo², o bien, intentada la citación, no se hubiese

² INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES MINERAS. Resolución 43, publicado en Registro Oficial 564 de 13 de Agosto de 2015. Art. 5.- Citación y notificación.- Para la práctica

podido practicar, se citará por medio de dos publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de amplia circulación nacional. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la citación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante de la servidumbre bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el coordinador regional o el director de seguimiento y control técnico no admitirá la solicitud. Los citados que no comparecieren en el término de cinco días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

Y finalmente, el numeral 6 de la Resolución impugnada señala, que cuando se deba citar o notificar a una pluralidad indeterminada de personas, la citación o notificación efectuada a un solo requerido será suficiente para garantizar la notificación o citación a todos.

Ahora bien, en la Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 del 29 de diciembre de 2015, se advierte que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió “Reformar el Instructivo para la Constitución de Servidumbres contenido en la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29 de junio de 2015” y en su único artículo 1 dispone sustituir el artículo 5 del Instructivo para la Constitución de Servidumbres por el siguiente:

Art. 5.- Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

de citaciones y notificaciones que se desprendan del presente instructivo se deberán observar las siguientes directrices: 1. Las citaciones y notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto citado o notificado. La acreditación o razón de la citación o notificación efectuada se incorporará al expediente

Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada; y,
- b. Salvo lo previsto en leyes especiales, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de selección o contratación pública. (Énfasis fuera de texto)

De lo referido en los párrafos *ut supra*, este Organismo puede advertir que la nueva normativa ha modificado y ha sustituido las directrices para la práctica de la notificación en el procedimiento para la constitución de servidumbres mineras, concretamente las contenidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29 de junio de 2015, esto es, la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad planteada.

Así, la resolución reformativa agregó al numeral 2 del artículo 5 lo siguiente “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”, lo que evidencia una ampliación en las formas de notificación al interesado en los procedimientos de concesión de servidumbres mineras iniciados a solicitud de éste. De igual manera, en el numeral 5 de la resolución reformativa se agregó “La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores” y en el numeral 6 de la misma resolución reformativa, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los involucradas en los procedimientos de concesión de servidumbres mineras se estableció a la publicación como un medio de notificación.

A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional observa como a través de la Resolución N.º 045-DIR-ARCOM-2015 del 29 de diciembre de 2015, se modificó sustancialmente el contenido de los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015, pues se colige que el objeto de la reforma era ampliar las directrices establecidas para la notificación, incorporando diferentes medios para la práctica de este acto procesal, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de las personas que son parte en los procesos de concesión de servidumbres mineras. Desde este punto de vista, no puede advertirse en qué medida pudiese considerarse que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29 de junio de 2015, tuviese la capacidad de generar efectos ultractivos que devienen en inconstitucionales porque como ha quedado establecido, la regulación ha sido modificada sustancialmente; además que, a tal conclusión lógica debe llegarse a partir de la lectura de los numerales 2, 5 y 6 del artículos 5 de la Resolución señalada.

Por lo tanto, una vez que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución N.º 043-DIR-ARCOM-2015 de fecha 29 de junio de 2015, han sido eliminados del ordenamiento jurídico y ha perdido toda fuerza, eficacia y pòtencialidad jurídica, no cabe pronunciamiento alguno sobre su posible inconstitucionalidad. En consecuencia, al no existir materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse, procede únicamente el archivo de la causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo presentada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

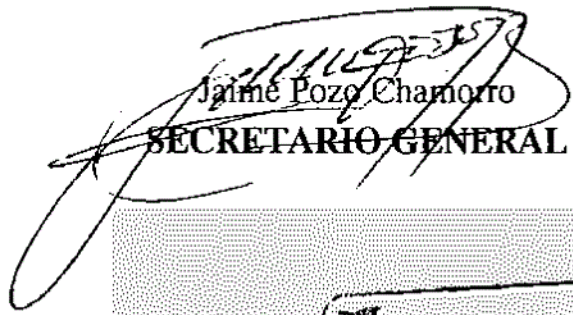


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

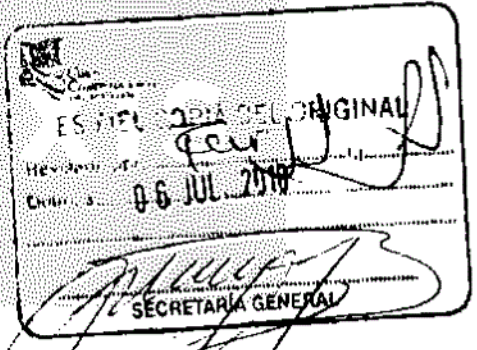
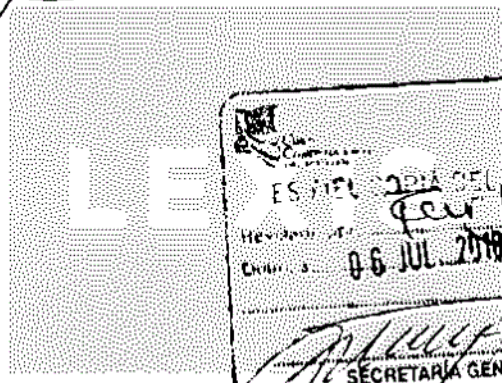
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chiriza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Mariel Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



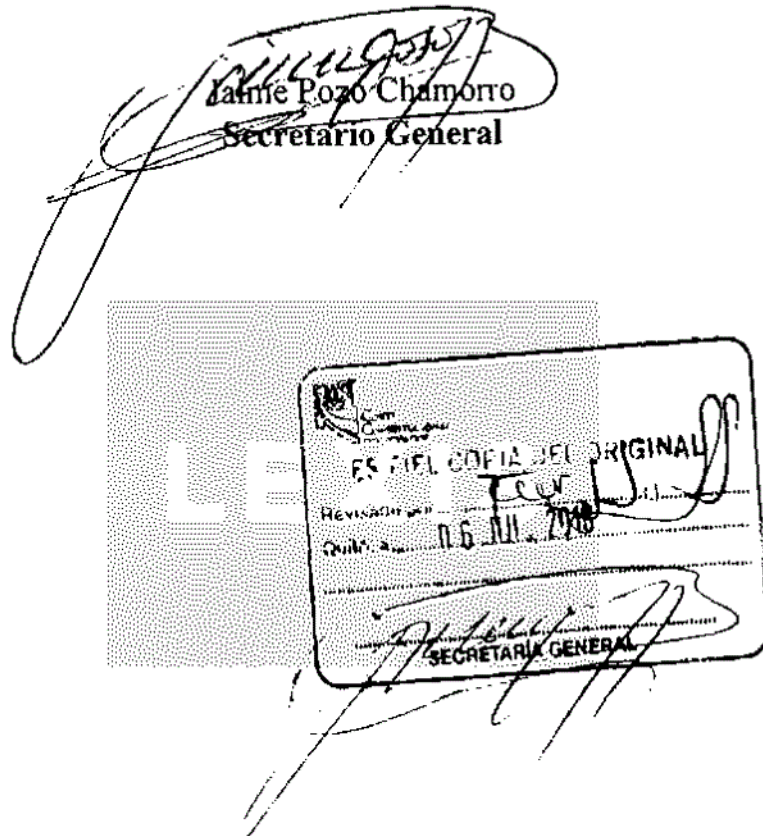
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0093-15-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico..

JPCh/LEJ



Quito D. M., 7 de marzo del 2018

SENTENCIA N.º 009-18-SIS-CC

CASO N.º 0050-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de noviembre de 2014, el señor Julio Freddy Márquez Sánchez, por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de la Cooperativa de Transporte “Rey David” presentó una acción de incumplimiento por medio de la cual alega el incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador el 18 de agosto de 2004.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia de 29 de marzo de 2017 a las 08:20, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 11 de noviembre de 2015; y, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda planteada, al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, para que en el término de cinco días, remita el expediente original de la acción de amparo

constitucional N.º 09323-2004-0275, así como para que presente un informe motivado acerca del alegado incumplimiento de resolución.

Sentencia o dictamen constitucional cuyo incumplimiento se alega

El accionante **señala** que la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, el 18 de agosto de 2004, dentro de la acción de amparo constitucional (apelación) N.º 0422-2004-RA ha sido incumplida. Dicho fallo, en lo principal, dispone:

OCTAVO.- El acto impugnado en esta acción contraviene el derecho reconocido en el artículo 24, número 13, por carecer de motivación, pues de su simple lectura no se encuentra que el mismo se halle fundamentado en disposición legal o reglamentaria alguna, así como de su análisis se desprende que contraría lo previsto en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su Reglamento, como se establece en la anterior consideración. En efecto, la disposición constitucional vulnerada establece que toda resolución que afecte a las personas debe estar motivada, sin que exista tal motivación si no se enuncian normas o principios jurídicos que fundamenten la resolución o si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, situación que se constata en el acto impugnado. (...) Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales: **RESUELVE** 1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado. 2. Remitir el expediente al juez de origen, para el cumplimiento de los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional. 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.

Detalle y fundamentos de la solicitud

El accionante inicia señalando como antecedente, que la resolución cuyo incumplimiento alega, tuvo su origen en una acción de amparo constitucional presentada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas por haberles negado el permiso de operaciones y frecuencias mediante oficio N.º 723-DEJ-CTG de 26 de abril del 2004, para la ruta Balzar-Guayaquil- Balzar.

La acción de amparo constitucional en primera instancia fue conocida por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, el cual, en sentencia de 26 de mayo de 2004, negó la acción propuesta. Al no estar conformes con esta decisión, la Cooperativa de Transportes “Rey David” presentó recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 276

numeral 3 de la Constitución Política de República de 1998 y el artículo 12 numeral 3 de la entonces Ley de Control Constitucional vigente hasta el 22 de octubre de 2009.

El Tribunal Constitucional del Ecuador, el 18 de agosto de 2004, revocó la resolución del juez de instancia y decidió conceder el amparo solicitado por la Cooperativa de Transportes “Rey David”. Dicha resolución es materia de la presente acción de incumplimiento.

Señala el accionante que la pretensión de la Cooperativa de Transportes “Rey David”, al momento de presentar la acción de amparo constitucional, era que se les conceda el permiso de operaciones puesto que con el oficio N.º 723-DEJ-CTG de 26 de abril de 2004, se les negó dicho permiso.

Sobre la base de lo expuesto, alega el accionante que mediante oficio N.º SEPS-INEPS.2014-09911 de 3 de junio de 2014, se le notificó con la Resolución N.º SEPS-IGT-INEPS-2014-010 de 7 de mayo de 2014, suscrita por el señor Christian Cruz Rodríguez, intendente general de Economía Popular y Solidaria mediante la cual se dispone la disolución y liquidación de la Cooperativa de Transporte “Rey David”.

Al respecto señala que ha presentado los recursos administrativos que le asiste la Ley, logrando que el superintendente de Economía Popular y Solidaria resuelva dejar sin efecto la Resolución N.º SEPS-IGT-INEPS-2014-010 de 7 de mayo de 2014, en la que se ordenaba la liquidación de la Cooperativa de Transportes “Rey David”.

Señala además que el juez –sin especificar a qué autoridad jurisdiccional ni a qué causa se refiere– dictó un auto en el que dispuso el archivo de la causa por abandono, ello al amparo del artículo 388 del Código Civil, por lo que, a su parecer, ello violentaría lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo, de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional: “Se disponga al JUEZ para que en uso de sus facultades en calidad de Juez Constitucional, conmine a la autoridad demandada para que sin más dilatorias extienda el correspondiente PERMISO DE OPERACIONES a favor de la cooperativa REY DAVID”.

Informes presentados

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil

A foja 101 del expediente constitucional N.º 0050-14-IS consta el oficio N.º 060-17-CC-FBM de 29 de marzo de 2017, mediante el cual, la abogada María Palacios, actuaria del despacho del juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, remitió al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (exjuez vigésimo tercero de lo civil del Guayas), copia de la providencia de 29 de marzo de 2017, en la que se ordena a dicha judicatura presentar un informe respecto al incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA alegado por el representante de la Cooperativa de Transportes “Rey David”, sin embargo de lo cual, el titular de dicha judicatura no ha remitido a la Corte Constitucional el informe solicitado.

Comisión de Tránsito del Ecuador

A foja 97 del expediente constitucional de acción de incumplimiento, consta el oficio N.º 063-17-CC-FBM de 29 de marzo de 2017, mediante el cual, la abogada María Palacios, actuaria del despacho del juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, remitió al director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas (actual Comisión Nacional de Tránsito), copia de la providencia de 29 de marzo de 2017, en la que se ordena a dicha autoridad presentar un informe respecto al incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA alegado por el representante de la Cooperativa de Transportes “Rey David”, sin embargo de lo cual, no se ha remitido a la Corte Constitucional el informe solicitado.

Representante de la Procuraduría General del Estado

A foja 105 del expediente constitucional N.º 0050-14-IS, el 7 de abril de 2017, compareció el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

Audiencia pública

Mediante providencia de 15 de noviembre de 2017 a las 10:10, atendiendo lo ordenado por el Pleno de la Corte Constitucional, se dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública, la misma que se efectuó el 21 de noviembre de 2017 a las 11:30, ante el Pleno del Organismo, a la cual comparecieron: mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina regional de la Corte Constitucional, el señor Julio Márquez Sánchez, gerente de la Cooperativa de Transporte de pasajeros “Rey David”, en calidad de legitimado activo; y, como tercero con interés en la causa, en la Sala de Audiencias del Organismo, la abogada Guisella Contreras Sánchez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del abogado José Gálvez Valderrama, director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador. No compareció el legitimado pasivo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil, pese a estar debidamente notificado, conforme consta de la razón del secretario general del Organismo, a fojas 218 vuelta del expediente constitucional.

Durante su intervención, el legitimado activo señaló, en lo principal, lo siguiente:

Que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el libelo inicial de esta demanda y que constituyen serias violaciones a los derechos fundamentales de los 20 socios de la cooperativa a la cual representa, por lo que es necesario que haga un breve recuento de las acciones y omisiones en la que han incurrido la Comisión de Tránsito del Guayas y otras instituciones desde el año 2003, fecha en la cual les fue concedido el amparo que ahora acusa su incumplimiento; así ante la negativa expresa de otorgarles el correspondiente permiso de operaciones por parte del director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas contenida en el Oficio N.º 723-DEJ-Z-CTG, de fecha 26 de abril del 2004, a pesar de cumplir con todos los requisitos contemplados en la ley; adjunta el oficio. Interpusieron la acción de amparo N.º 275-C-2004, recayendo la competencia para su conocimiento y resolución en el juez vigésimo tercero de lo Civil del Guayas, quien sin motivación alguna les negó dicha acción; adjunta el documento. Presentada la apelación el Pleno del extinto Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 422-2004-RA, revocó lo resuelto por el juez de instancia y les

concedió el amparo, es decir, dispone a la autoridad demandada que les otorgue el referido permiso de operaciones; adjunta el anexo 3. Han transcurrido trece años desde que les fue concedido el amparo constitucional y la autoridad demandada no ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del extinto Tribunal Constitucional, ni tampoco el juez de instancia que por mandato constitucional y legal es encargado de hacer cumplir lo resuelto en dichas acciones, ha sido capaz de obligar dicha autoridad a que cumpla con la entrega del permiso de operaciones, ha sido él más bien quien con sus acciones y omisiones no ha permitido que se ejecute lo resuelto en este amparo. (...) Se está ante un caso de claro incumplimiento de una resolución dictada dentro de una acción de amparo constitucional que se encuentra en firme y que el extinto Tribunal Constitucional al concederles el amparo aceptó las pretensiones al momento de plantear la misma causa, que se deje sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado mediante el cual la Comisión de Tránsito del Guayas se niega a otorgarles el permiso de operaciones, consecuentemente si no se les ha entregado dicho documento no se ha dado cabal cumplimiento a la mentada resolución que hoy está acusando el incumplimiento.

Por otra parte, la abogada Guisella Contreras Sánchez, en representación del director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, argumentó:

Consta a fojas 32 la demanda propuesta por el actor determinando algunos puntos, enfatiza el 5.1., que indica que el Pleno del Tribunal Constitucional mediante resolución emitida con fecha 18 de agosto del 2004 revoca la resolución emitida por el señor juez vigésimo en los siguientes términos, resuelve, primero: revocar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder el amparo solicitado; segundo, remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional. 5.2., ahora bien, las pretensiones al momento de plantear la demanda fueron de que se deje sin efecto al contenido del oficio 523-DJ-CTG de fecha abril 26 del año 2004, el cual contiene la negativa de la Dirección Ejecutiva. En este punto, por tratarse de un oficio que quiere decir un acto administrativo emitido por autoridad competente, en ese entonces el director ejecutivo, como tal siendo un acto administrativo, como jueces garantistas saben que le correspondía demandar dicho acto administrativo ante lo Contencioso Administrativo tal como lo establece el artículo 1 de la misma ley, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; seguramente fue lo que analizó el juez de primera instancia por lo cual falló a su favor; consecuentemente con respecto a la revocatoria, vuelve a decir la revocatoria del Tribunal Constitucional en lo cual devuelve el expediente a la primera instancia para que el juez ejecute en dicha sentencia, no ve en una parte del expediente que exista un auto de cumplimiento de dicha sentencia emitida por el juez, más aún, se permite leer los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) en un supuesto no consentido que se concediera la presente demanda es de indicarles que la misma se vuelve legalmente improcedente para el cumplimiento por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, porque la Constitución, el COOTAD, la Resolución

N.º 006-2012-CNC emitida por el Consejo Nacional de Competencias en fecha 12 de abril del 2012, publicada en el Registro Oficial N.º 712 del 29 de mayo del mismo año, clasifica y da las competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y a las mancomunidades; esto es que les otorga y les clasifica en los modelos de gestión a, b y c, para lo cual les otorga las facultades y las competencias de matrícula, control operativa y la emisión de títulos habilitantes, en este estado se permite leer el artículo 66 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que indica: el servicio de transporte público intra cantonal, que es el presente caso de la Cooperativa “Rey David”, es aquel que opera dentro de los límites cantonales, la celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios serán atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos o de la Agencia Nacional en los Cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con lo que establece la ley y el reglamento. Deja establecido que la Comisión de Tránsito del Ecuador no tiene competencia para emitir ningún título habilitante a la presente fecha, se permite en este momento recomendar a la parte accionante, ya que si a estos momentos tiene resuelta su situación jurídica que viene del año 2004, en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, le recomienda presentar ante el organismo competente para que emita el título habilitante que en este caso viene a ser el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Julio Freddy Márquez Sánchez, representante legal de la Cooperativa de Transportes “Rey David” se encuentra legitimado para proponer la presente.

acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia; por lo tanto, está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de garantizar la eficacia de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata, con base en lo dispuesto en ella por el juez de instancia. De esta manera, se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional¹.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SIS, caso N.º 0021-11-IS.

¿El director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, actual Comisión de Tránsito del Ecuador, incumplió la Resolución N.º 0422-2004-RA dictada por el Tribunal Constitucional el 18 de agosto de 2004, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0422-2004-RA?

La Resolución N.º 0422-2004-RA dictada por el Tribunal Constitucional, resolvió el recurso de apelación propuesto por el accionante en contra de la decisión dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de amparo constitucional presentado en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, actual Comisión de Tránsito del Ecuador.

En este escenario, la decisión cuyo incumplimiento se alega resolvió la apelación de una acción de amparo constitucional, que constituía una garantía constitucional consagrada en la Constitución de 1998 como una acción encaminada a adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar derechos consagrados en la Constitución.

Al respecto, el artículo 95 de la Constitución de 1998 establecía:

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

En el caso concreto, el señor Julio Freddy Márquez Sánchez, en representación de la Cooperativa de Transporte “Rey David”, presentó una acción de amparo constitucional por medio de la cual impugnó el oficio N.º 723-DEJ-CTG de 26 de abril de 2004, emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas –actual Comisión de Tránsito del Ecuador– en el que se negó su solicitud de concesión de permiso de operaciones para dicha cooperativa de transporte, en la ruta Balzar- Guayaquil- Balzar.

En su demanda de acción de amparo constitucional, el accionante estableció como pretensión:

... una vez que no se ha cumplido con lo que señala el Art. 31 de la Ley de Modernización, esto es que “todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados” (...) solicito a usted señor juez QUE ACEPTANDO NUESTRA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Y COMO MEDIDA CAUTELAR, EN PRIMERA PROVIDENCIA, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Control Constitucional en su Art. 49, DEJE SIN EFECTO EL CONTENIDO DEL OFICIO No. 723-DEJ-CTG de fecha abril 26 del 2004, EL CUAL CONTIENE LA NEGATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS...

Mediante resolución dictada el 26 de mayo de 2004, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas negó la acción de amparo propuesta por el señor Julio Freddy Márquez Sánchez en representación de la Cooperativa de Transporte “Rey David”, decisión contra la cual, el accionante interpuso recurso de apelación.

De esta forma, el Tribunal Constitucional, dentro del proceso N.º 0422-2004-RA el 18 de agosto de 2004, resolvió: “1º.- Revocar la resolución venida en grado; y en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y, 2º.- Remitir el expediente al juez de origen, para el cumplimiento de los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional”.

Para arribar a esta decisión, el Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que el oficio N.º 723-DEJ-CTG de 26 de abril de 2004 (acto administrativo impugnado en la acción de amparo constitucional) carecía de motivación por cuanto en el mismo no se evidencia fundamentación legal o reglamentaria sobre la base de la cual se hubiere adoptado la decisión de negar el permiso de operaciones a la Cooperativa de Transporte “Rey David”. Al respecto la Resolución N.º 0422-2004-RA señaló en su parte considerativa:

OCTAVO.- El acto impugnado en esta acción contraviene el derecho reconocido en el artículo 24, número 13, por carecer de motivación, pues de su simple lectura no se encuentra que el mismo se halle fundamentado en disposición legal o reglamentaria alguna, así como de su análisis se desprende que contraría lo previsto en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su Reglamento, como se establece en la anterior consideración. En efecto, la disposición constitucional vulnerada establece que toda resolución que afecte a las personas debe estar motivada, sin que exista tal motivación si no se enuncian normas o principios jurídicos que fundamenten la resolución o si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, situación que se constata en el acto impugnado.

Ahora bien, es pertinente señalar que las resoluciones de garantías jurisdiccionales deben entenderse de una manera integral, esto es, considerando tanto la *decisum* o resolución como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*, como bien lo señaló de forma posterior a la emisión de la Resolución N.º 0422-2004-RA la Corte Constitucional, para el período de transición, en el auto de verificación de cumplimiento dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS y posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 003-16-SEP-CC; N.º 004-16-SEP-CC; N.º 012-16-SEP-CC; N.º 017-16-SEP-CC; N.º 019-16-SEP-CC; N.º 025-16-SEP-CC; N.º 036-16-SEP-CC; N.º 038-16-SEP-CC; N.º 049-16-SEP-CC; N.º 052-16-SEP-CC; N.º 055-16-SEP-CC², criterio que incluso ha sido recogido actualmente por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone “... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

Con base en lo expuesto, la medida de reparación dictada por el Tribunal Constitucional en la Resolución N.º 0422-2004-RA, consistía en que el organismo público competente para el otorgamiento de permisos de operación, dicte una nueva resolución por medio de la cual se dé contestación a la solicitud de concesión de un permiso de operaciones solicitado por la Cooperativa de Transportes “Rey David” para utilizar la frecuencia Balzar – Guayaquil – Balzar, en relación con evidenciar la fundamentación legal o reglamentaria sobre la base de la cual se adopte la decisión.

Resulta significativo destacar que la Resolución N.º 0422-2004-RA del Tribunal Constitucional no determinó si la decisión que se adopte deba contener una respuesta positiva o negativa al petitorio realizado por la Cooperativa de Transportes “Rey David”, sino que dicha resolución dispone que la respuesta que se dé a la referida solicitud debe estar debidamente motivada en lo atinente a enunciar la normativa constitucional, legal y reglamentaria que sirva de base para adoptar tal o cual decisión.

² Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.

La entidad demandada en la acción de amparo constitucional fue la Comisión de Tránsito del Guayas, organismo que a la fecha de presentación de la citada acción, tenía la competencia para resolver sobre las solicitudes para la obtención de un permiso de operación de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 123 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre³; no obstante, en la actualidad, por tratarse de una petición de permiso de operaciones para transporte intercantonal (ruta Balzar- Guayaquil- Balzar), el organismo competente es la Agencia Nacional de Tránsito⁴, entidad a cargo del otorgamiento de títulos habilitantes⁵, en razón de lo cual, le corresponde a dicha Institución emitir un pronunciamiento motivado respecto a la solicitud de un permiso de operaciones en favor de la Cooperativa de Transportes “Rey David”.

Resulta menester indicar que el sujeto obligado deberá considerar lo que respecto a la motivación establece la Constitución de la República, la presente sentencia y la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia. Así, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo que comporta la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda dicha resolución y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De esta manera, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas.

³ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 188 de 28 de enero de 1997, derogado por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 de 7 de agosto de 2008.

⁴ De conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: “Art. 74.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional; b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial bajo la modalidad de carga pesada y turismo, en todos los ámbitos; c) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal...”⁶

⁵ De conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial son títulos habilitantes de transporte terrestre: “los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos”.

Por su lado, esta Corte Constitucional en cumplimiento de su deber de desarrollar el contenido de los derechos de manera progresiva a través de su jurisprudencia, ha sido enfática en señalar en múltiples de sus pronunciamientos⁶ que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos debe responder a la observancia de tres parámetros básicos: 1) *razonabilidad*; 2) *lógica* y 3) *comprensibilidad*.

La *razonabilidad* se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, que guarden pertinencia con la cuestión puesta en conocimiento de la autoridad, es decir, con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión. En el caso concreto deriva en la necesidad de que la autoridad de tránsito competente sustente la decisión que adopte respecto a la solicitud del permiso de operaciones de la Cooperativa de Transportes “Rey David”, sobre la base de la normativa legal y reglamentaria pertinente y que se encuentre vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia, con la finalidad que el requirente cumpla con los requisitos que se exijan actualmente para dicho permiso en atención al principio de igualdad.

La *lógica*, por su lado, se refiere a la estructura congruente de las resoluciones, es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre estas y la conclusión; así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad pública en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adopte. Mientras que, la *comprensibilidad* de las decisiones, responde en su aspecto formal a la claridad en el lenguaje que se utiliza mediante el uso de expresiones sencillas, claras e inteligibles, sin el empleo de frases oscuras o que deriven en un texto inaccesible; y en su aspecto material comporta la debida conexión de las ideas, circunstancia de la que deberá derivar un texto de fácil entendimiento para los involucrados.

Con estas consideraciones, del análisis del expediente constitucional N.º 0050-14-IS, esta Corte Constitucional no advierte constancia documental que permita determinar si el Organismo encargado de resolver los pedidos de concesión de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1624-11-EP, sentencia N.º 099-16-SEP-CC; caso N.º 1163-10-EP, sentencia N.º 082-16-SEP-CC; caso N.º 0340-12-EP, sentencia N.º 101-16-SEP-CC; caso N.º 1442-12-EP, sentencia N.º 033-16-SEP-CC.

permisos de operaciones hubiere emitido una resolución debidamente motivada por medio de la cual se dé contestación a la solicitud formulada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” en la que requiere se le conceda un permiso de operación. De ahí que, esta Corte Constitucional presume el incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA, dictada el 18 de agosto de 2004, por el Tribunal Constitucional del Ecuador dentro de la acción de amparo constitucional (apelación) N.º 0422-2004-RA.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Adicionalmente, el señor Julio Freddy Márquez Sánchez, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes “Rey David” en el planteamiento de su demanda de acción de incumplimiento señaló:

... esta acción de Amparo Constitucional lleva cerca de 10 años en fase de ejecución debido a que la entidad accionada no ha querido hacer que la resolución goce de efectividad muestras de querer cumplir con la disposición de los Jueces Constitucionales y, también, por falta de coacción que el JUEZ tenía que aplicar para lograr la efectividad de la resolución, pues estos aspectos han incidido notablemente en ese retardo consecuentemente, por el tiempo transcurrido desde la emisión de esa resolución hasta la presente fecha, es evidente, entonces, que se trata de un caso de LARGA DATA que nos ha causado y nos sigue causando mucho daño, ya que por culpa de la entidad accionada que no nos ha otorgado el PERMISO aduciendo mil pretextos...

Respecto a la actividad del juez de origen de la acción de amparo, esto es, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, el accionante en su demanda señaló:

... la COMISIÓN, no ha otorgado el correspondiente PERMISO y que fuera la pretensión principal al momento de plantear la demanda de Amparo Constitucional; y esto justamente se ha dado en gran parte por la inacción del JUEZ, puesto que no se ha hecho nada para lograr la efectividad de aquella resolución, pues, **“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento, y más bien, en un acto de total desconocimiento en materia constitucional, en el auto definitivo dictado por el JUEZ, con fecha 18 (sic) de septiembre de 2014, comienza por calificar a esta acción de Amparo Constitucional como un JUICIO CIVIL y por consiguiente aplica el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil reformado por la disposición reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, y de oficio declara el abandono de la causa y por consiguiente el archivo de la misma ...**

Con relación al actuar del juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas es pertinente señalar que el Pleno del Tribunal Constitucional del Ecuador, en la Resolución N.º 0422-2004-RA ordenó remitir el expediente al referido juez para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley de Control Constitucional que establecía:

Artículo 58.- Cumplimiento de resoluciones. Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.

Con base en lo anotado, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, al momento de recibir la Resolución N.º 0422-2004-RA dictada por el Tribunal Constitucional, debía conminar a la institución accionada a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Constitucional, esto es, que vuelva a pronunciarse a través de una resolución debidamente fundada en normativa constitucional, legal y reglamentaria respecto a la solicitud formulada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” que se le conceda un permiso de operaciones. Vale insistir en que la citada resolución no estableció de manera alguna que la nueva respuesta que se dé a la solicitud de la citada cooperativa deba ser positiva o negativa.

De la revisión de la documentación aportada por el accionante en su demanda de acción de incumplimiento aparece que, contrario a lo referido en el párrafo precedente, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas (actual Unidad Judicial con sede en cantón Guayaquil), mediante auto de 17 de septiembre de 2014, declaró el abandono de la acción de amparo constitucional N.º 09323-2004-0275 en base al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el consecuente archivo de la causa.

El artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República señala que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución, concomitantemente, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que un proceso de esas características solo se archivará cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio, lo cual no ha sucedido en el presente caso pues como ha quedado.

advertido el juez ejecutor, una vez que recibió la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, no realizó gestión alguna para lograr la plena y oportuna ejecución de la misma, de tal manera que, existiendo una disposición pendiente de ser ejecutada, mal podía el juez de la acción de amparo constitucional N.º 09323-2004-0275 ordenar su archivo.

En este escenario, la Corte Constitucional tiene conocimiento que el auto de 17 de septiembre de 2014, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil dentro de la acción de amparo constitucional N.º 09323-2004-0275 mediante el cual se ordenó el archivo de la referida causa, fue dejado sin efecto por la misma autoridad jurisdiccional mediante auto de 6 de noviembre de 2014, en el que se señala:

... si bien la parte actora dejó de impulsar el proceso por más de 5 años, que constituye una evidente inacción de su parte; de una mejor revisión del proceso, y en aras de cumplir a cabalidad la resolución del Tribunal Constitucional, se revoca el auto dictado el 17 de septiembre de 2014 mediante el cual se declaró abandono de la causa.

En razón de las consideraciones anotadas, se advierte que la acción de amparo constitucional N.º 09323-2004-0275 sigue en fase de ejecución en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil –antes Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas–, por lo cual se desvirtúa la alegación formulada por el accionante respecto a que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil ha ordenado el archivo de la citada causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA, dictada el 18 de agosto de 2004, por el Tribunal Constitucional del Ecuador dentro de la acción de amparo constitucional (apelación) N.º 0422-2004-RA.

2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Que el **director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito**, en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la presente **sentencia**, conforme lo ordenado en la Resolución N.º 0422-2004-RA **emita** una nueva resolución debidamente motivada respecto a la **solicitud** formulada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” mediante oficio S/N de 12 de abril de 2004, presentada ante el director ejecutivo **de la Comisión de Tránsito del Guayas**, en la cual requiere la **concesión de un título habilitante (permiso de operaciones)** para que dicha cooperativa opere en la ruta Balzar – Guayaquil – Balzar.

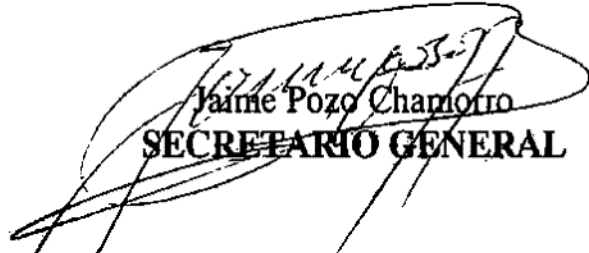
Para la emisión de la resolución motivada conforme ha sido dispuesto, la autoridad pública competente deberá observar los parámetros establecidos en la presente sentencia en relación a la motivación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de la normativa legal y reglamentaria pertinente vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia, con la finalidad de que el requirente, de ser el caso, cumpla con los requisitos que se **exijan** actualmente para dicho permiso de operación, en atención al principio de igualdad.

3.2. Una vez emitida la resolución referida en el numeral anterior, el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, deberá **informar** a la Corte Constitucional inmediatamente.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

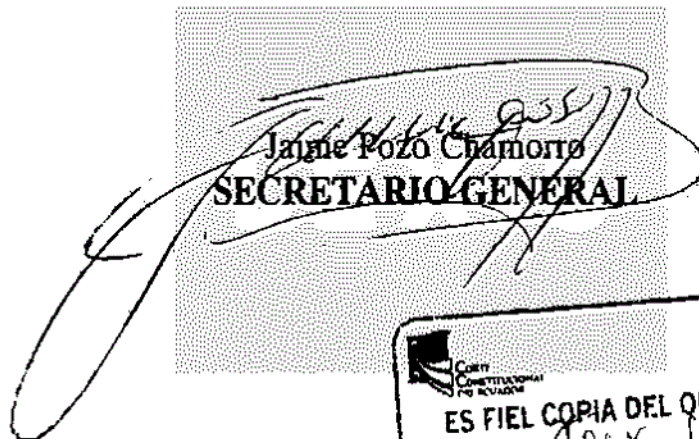




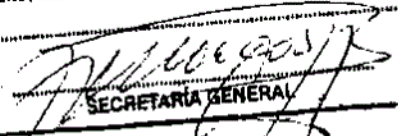
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 7 de marzo del 2018. Lo certifico.

IPCH/msb

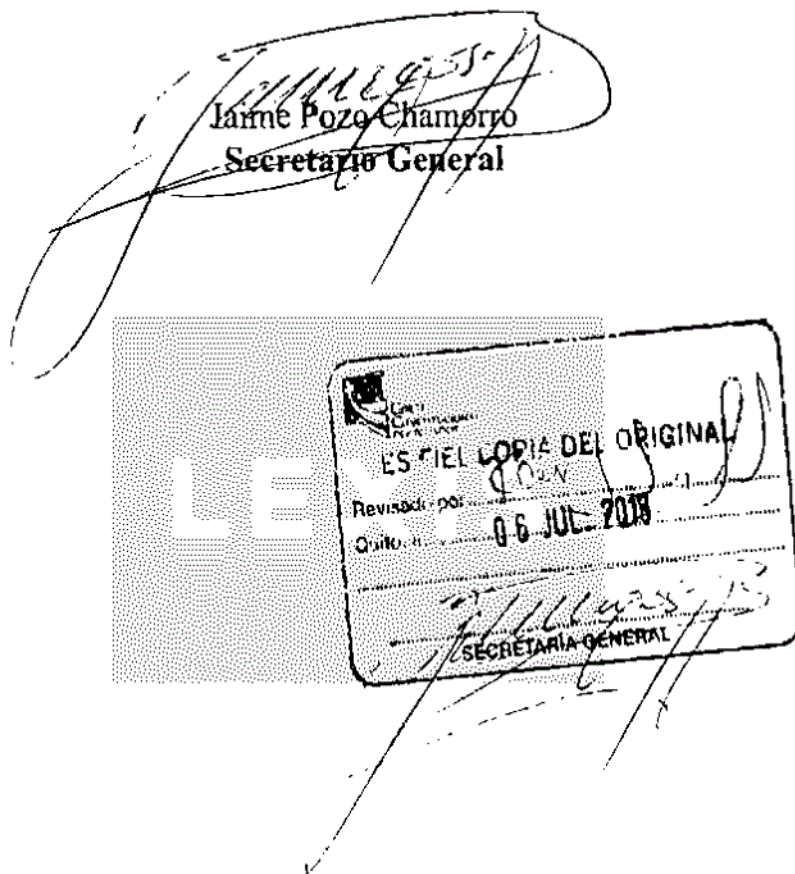

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a 06 JUL. 2018

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0050-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veintidós de marzo del **dos mil dieciocho.-** Lo certifico.

JPCh/LFJ



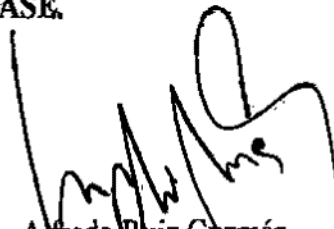
CAUSA N.º 0050-14-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 16 de mayo de 2018, las 16:10.- **VISTOS.** Agréguese al proceso, el escrito presentado por el señor **Julio Freddy Márquez Sánchez**, el 27 de marzo de 2018, por el cual, solicitó **aclaración y ampliación** respecto de la sentencia N.º 009-18-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0050-14-IS, notificada a las partes el 22 de marzo de 2018.- En atención a lo solicitado por el accionante se considera: **PRIMERO.**- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por el accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto por el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.**- El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 162, dispone lo siguiente: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Así también, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”. Con base a las disposiciones normativas antes indicadas, se debe señalar que las sentencias y dictámenes constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma alguna; no obstante, el mismo ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes, siempre que haya lugar a su procedencia y sean presentados dentro del término previsto por la ley. **TERCERO.**- El recurso horizontal de aclaración, tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia o decisión judicial; por su lado, el recurso de ampliación procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el proceso. Por lo tanto, la aclaración ha sido

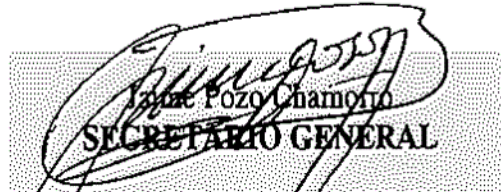
concebida con la finalidad de desvanecer las dudas que podrían generarse a partir de los conceptos o frases contenidos en el fallo, por lo que, será procedente exclusivamente ante la necesidad de precisar o explicar el sentido de la decisión; mientras que, la ampliación será procedente únicamente cuando los jueces hayan omitido pronunciarse respecto a alguno de los puntos controvertidos. En caso de determinarse la procedencia de la solicitud de aclaración y ampliación, esta, bajo ningún concepto, podrá modificar el alcance o contenido de la sentencia o dictamen constitucional. **CUARTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia N.º 009-18-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0050-14-IS, resolvió aceptar la acción de incumplimiento planteada por el señor Julio Freddy Márquez Sánchez, por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de la Cooperativa de Transporte “Rey David,” en contra de la sentencia N.º 0422-2004-RA dictada por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador; y, en tal razón, en lo principal, dispuso “[q]ue el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo ordenado en la Resolución N.º 0422-2004-RA, emita una nueva resolución debidamente motivada respecto a la solicitud formulada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” mediante oficio S/N de 12 de abril de 2004...”. **QUINTO.-** El accionante, al fundamentar el pedido de aclaración y ampliación, mencionó que: el ex Tribunal Constitucional al emitir el fallo dentro de la acción de amparo objeto de la acción de incumplimiento, aceptó en su totalidad las pretensiones planteadas por el accionante, entre éstas, que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y se les entregue el permiso de operaciones. Adicionalmente, el accionante argumentó que la propia Corte advirtió que la acción de amparo constitucional N.º 09323-2004-0275 sigue en fase de ejecución, “... acción ésta en la que se emitió una resolución que fuera revocada por el extinto Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 422-2004-RA, resolución que se encuentre en firme sin que la misma se haya dado cabal cumplimiento durante más de 14 años...” (sic), situación que, a criterio del legitimado constituye una “... violación continuada del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República y del artículo 25 en conexión de artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)...”. Por lo tanto, de manera expresa solicitó que la Corte Constitucional: 1) aclare y amplíe en qué parte el ex Tribunal Constitucional dispuso

que la autoridad demandada emita una nueva resolución; 2) ~~aclare y amplíe~~ las consideraciones para llegar a establecer que el ex Tribunal Constitucional no aceptó las pretensiones planteadas en la acción de amparo, respecto a la entrega del permiso de operaciones; 3) ~~aclare y amplíe~~ cómo es que el ex Tribunal Constitucional declaró la violación del ~~derecho~~ al trabajo por no haber entregado la CTG, el permiso de operaciones; y; 4) ~~aclare y amplíe~~ la no resolución de la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; seguridad jurídica; trabajo y libre asociación. **SEXTO.**- De la revisión de la solicitud presentada por el legitimado activo se constata que la misma no tiene por objeto aclaración o ampliación alguna, en tanto, no se justifica por parte del solicitante, la obscuridad o falta de resolución de algunos de los puntos controvertidos en la sentencia constitucional objetada. Así, el accionante, a través de la solicitud de aclaración y ampliación, pretende que esta Corte modifique el contenido de la sentencia N.º 009-18-SIS-CC, puesto que, la petición está dirigida a que este Organismo analice y se pronuncie sobre hechos propios de la acción de amparo y sobre el razonamiento contenido en la sentencia demandada como incumplida; aspectos que sobrepasan el ámbito de competencias de esta Corte dentro de la acción de incumplimiento. No obstante lo dicho, lo cual, es suficiente para negar la petición de aclaración y ampliación; esta Corte precisa que, de la lectura de la propia sentencia se puede apreciar que, este Organismo, al dictar su fallo, tuvo en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la resolución N.º 0422-2004-RA, en un contexto integral, misma que fue analizada a la luz de las pretensiones realizadas por el accionante, y que fueron transcritas en la propia sentencia; en tal razón, esta Corte en su sentencia señaló que: “resulta significativo destacar que la Resolución N.º 0422-2004-RA del Tribunal Constitucional no determinó si la decisión que se adopte deba contener una respuesta positiva o negativa al petitorio realizado por la Cooperativa de Transportes “Rey David”, sino que dicha resolución dispone que en la respuesta que se dé a la referida solicitud debe estar debidamente motivada (...)”. De modo que, la propia sentencia contiene las razones y fundamentos utilizados por la Corte para arribar a la decisión de declarar el incumplimiento y a la adopción de las medidas de reparación pertinentes; esto, como queda dicho, sobre la base de lo razonado, decidido y aceptado en la sentencia de la acción de amparo demandada como incumplida. En estas condiciones, la Corte precisa que, dentro de la sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita, existe un amplio razonamiento con

carga argumentativa suficiente, a partir de la cual, este Organismo resolvió declarar el incumplimiento de la resolución N.º 0422-2004-RA y dictó las medidas de reparación correspondientes, sin que este razonamiento adolezca de falta de claridad o falta de resolución de algún punto controvertido. Con base en las consideraciones expuestas, esta Corte da respuesta a la solicitud de ampliación y aclaración.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

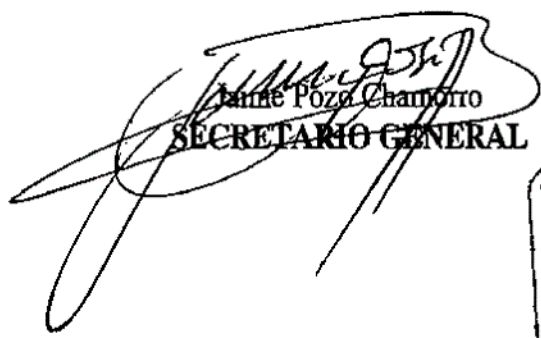


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: [Handwritten Signature]
Quito, s. 05 JUL 2018
SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 010-18-SIN-CC

CASOS Nros. 0010-08-TC v 0014-09-IN ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

En relación a los casos N.º 0010-08-TC y N.º 0014-09-IN acumulados

Los señores Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo, por sus propios derechos, el 13 de abril de 2009, presentaron acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la que fue signada con el N.º 0014-09-IN en contra de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007.

La Secretaría General el 6 de mayo de 2009, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, pero se permite aclarar que tiene relación con la acción N.º 0010-08-TC, demanda de inconstitucionalidad de acto normativo presentada por el señor Juan Carlos Mejía Mediavilla.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Pazmiño Freiré y Édgar Zárate Zárate en providencia del 5 de agosto de 2009, admitieron a trámite la acción de constitucionalidad N.º 0014-09-IN y a la vez resuelve la acumulación de las causas (0010-08-TC y 0014-09-IN).

Tercera- En razón de que no se ha atendido el recurso de apelación planteado en la causa No. 0010-08-TC, por haber dejado de existir el Tribunal Constitucional y a fin de no dejar en indefensión a los peticionarios, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, esta Sala, considerando que las dos demandas persiguen la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario, resuelve ACUMULAR las causas a fin de proceder a la calificación de las mismas.

Cuarta.- De la revisión de las demandas, la Sala encuentra que cumplen con los requisitos previstos para la tramitación de las demandas de inconstitucionalidad. Quinta.- Por las

consideraciones que anteceden, la Sala ADMITE a trámite las acciones No. 0010-08-TC y 0014-09-IN acumuladas.

Mediante memorando N.º 562-CC-SG-2009, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al juez Manuel Viteri Olvera en calidad de presidente de la Tercera Sala, los expedientes de las causas Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC (acumuladas) de conformidad con los sorteos realizados el 4 y 6 de agosto de 2009.

El 25 de agosto de 2009, la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia, avocó conocimiento de las causas Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC (acumuladas) citando con las correspondientes demandas al presidente de la Asamblea Nacional, presidente constitucional de la República y procurador general del Estado, a fin de que remitan sus criterios en el término de quince días, determinando además que en virtud del sorteo efectuado le corresponde la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Hernando Morales Vinuesa.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo en reunión del 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo a la Segunda Sala sustanciar el presente caso conforme consta en el memorando de la Secretaría General N.º 0028-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, por el cual se remite el expediente de los casos Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC.

Los jueces que integran la Segunda Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia del 3 de enero de 2013, avocaron conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad Nros. 0010-08-TC y 0014-09-IN, así también señalaron que en virtud del sorteo realizado el 21 de diciembre de 2012, le correspondió al juez Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; en tal virtud, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del Organismo, en sesión del 6 de enero de 2016, la

jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza integró la Segunda Sala de Sustanciación, en la que se tramita la presente causa.

Mediante memorando N.º 0009-S2-08-CC-2016 del 27 de enero de 2016, la secretaria de la Segunda Sala, en virtud de la integración de las Salas llevada a cabo el 6 de enero del 2016, por el Pleno del Organismo, remitió la presente causa a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, para que continúe con la sustanciación de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Texto de las normas objeto de la acción de inconstitucionalidad

Los legitimados activos acusan de inconstitucional a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, por la forma, respecto de su emisión, aprobación y publicación, y por el fondo, respecto de los artículos 2, 95 y 153, principalmente.

Artículo 2.- En el Artículo 90 agréguese un inciso final, con el siguiente texto:
“La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.”

Artículo 95.- A continuación del Artículo 40 agréguese el siguiente:

“Artículo 40A.- Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.”

Artículo 153.- En la Disposición Final Única, luego de la frase: “Las disposiciones de esta Ley” añádase la siguiente: “que tiene la jerarquía de Orgánica.”

De las demandas de inconstitucionalidad y sus argumentos

Caso N.º 0014-09-IN

Los legitimados activos Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo señalan en lo principal que conforme los fines establecidos en la Constitución de la República y considerando que su contenido es de aplicación directa e inmediata, amparados en el artículo 439 en concordancia con los artículos 88, 426 y 427 de la

Constitución demandan ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de los artículos 95 y 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Afirmando que el artículo 153 de la ley demandada contraviene el contenido del artículo 133 de la Constitución, mismo que establece la diferencia entre leyes orgánicas y ordinarias con lo que afirma que el tema relacionado con la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales deben ser leyes orgánicas, por lo que considera que si el legislador pretende regular el derecho constitucional de la intimidad o el derecho constitucional de estricta reserva a los datos de orden personal se deberá hacer necesariamente a través de una ley orgánica y no una ley ordinaria. Señalando, que lo dicho se encuentra relacionado con el artículo 40A mismo que dispone que las personas naturales deberán presentar declaración patrimonial.

Finalmente manifiestan que además lo mencionado se encuentra relacionado con la inexplicable transformación de ley ordinaria a ley orgánica respecto de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Caso N.º 0010-08-TC

Los legitimados activos Blasco Peñaherrera Solah en su calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Quito, María Gloria Alarcón Alcivar en su calidad de presidenta de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Juan Carlos Mejía Mediavilla como procurador común de más de mil ciudadanos en su demanda solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Montecristi el 28 de diciembre de 2007.

Señalan que fundamentan su petición en el artículo 1 del Estatuto de la Asamblea Constituyente, afirmando que la Asamblea Constituyente tenía dos actos únicamente por realizarse: uno transformar el marco institucional del Estado y dos elaborar una nueva Constitución.

Explican que respecto de la transformación del marco institucional del Estado y la nueva Constitución, ésta solo entrará en vigencia a partir de la aprobación del referéndum es decir con la aprobación del pueblo soberano.

Posteriormente desarrollan varias teorías respecto del referéndum aprobatorio llegando a la conclusión que la Asamblea Constituyente no tenía la facultad para expedir leyes de vigencia inmediata, afirmando textualmente: “Si acaso las

tuviera, las mismas entrarían en vigencia sólo con la aprobación de la nueva Constitución”.

Continúan con el análisis respecto de la aprobación de las leyes y señala que existen dos tipos de trámites, el ordinario y el urgente. Del trámite urgente manifiesta que se aplica para las normas que por su naturaleza necesitan un proceso expedito. Afirman que para el caso de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no se han respetado procedimientos ni ha existido control entre las funciones del Estado.

Finalmente, respecto de los vicios de fondo afirman que varios artículos de la ley demandada como 2, 67, 75, 76, 77, 78, 91, 96, 137, 145.3, 145.4 contravienen los principios básicos que regulan el régimen tributario, conforme lo determina la Constitución.

En este orden, precisan que el artículo 2 de la ley objetada, consagra una sanción pecuniaria que consiste en un recargo del 20% de la obligación determinada, es decir, a su juicio, constituye una sanción sin que la ley haya tipificado una infracción. Adicionalmente, manifiestan que el artículo 96 de la ley demandada, “... crea un anticipo del impuesto a la renta alternativo que no se llega a comprender la naturaleza jurídica de este supuesto (...) dicho anticipo atenta contra el patrimonio de los ciudadanos. Estamos hablando (...) de una confiscación del patrimonio pues como quedé demostrado dicho dinero no se recuperaría...”.

Pretensión concreta

Caso N.º 0014-09-IN

Los legitimados activos en su demanda determinan como petición:

Pedimos en forma expresa y concreta que se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia para la Equidad Tributaria del Ecuador (...) que tiene la jerarquía de Orgánica. Y, consecuentemente que se suprima en la disposición final única de la Ley de Régimen Tributario Interno la frase ‘que tiene la jerarquía de Orgánica’, declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad del artículo 40A de la misma Ley Ordinaria, viola nuestro derecho garantizando en el artículo 66 de la Constitución por no ser ley orgánica y específica, única norma capaz de regular nuestros garantizados derechos constitucionales, tales como los establecidos en los numerales 19 y 20 del mismo artículo.

Caso N.º 0010-08-TC

Los legitimados activos señalan como peticiones las siguientes:

1. Que la denominada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, se halla fuera del ordenamiento jurídico constitucional vigente y por ende es violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución vigente, esto es la Constitución de 1998.
2. Se sirva declarar que al no haberse realizado un referéndum aprobatorio de la nueva Constitución, denominada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, no se halla vigente por no haberse cumplido con el mandato expreso del pueblo ecuatoriano.
3. Adicionalmente solicitamos se sirva oficiar al Tribunal Supremo Electoral con el fin de que certifique si ha convocado y/o ha tenido lugar el referéndum aprobatorio de la nueva Constitución al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 y 23 del Estatuto aprobado por el pueblo ecuatoriano.
4. Con los antecedentes expuestos, solicitamos se sirva declarar la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de toda la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, puesto que en general vulnera los principios generales del sistema tributario contemplados en el Artículo 256 de la Constitución; y, subsidiariamente, en forma específica se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 2, 7, 9, 15, 21, 31, 46, 67, 75, 76, 77, artículo innumerado 4to. del Artículo 78, la tabla de tarifas del Artículo 88, la tabla de tarifas del Artículo 91, el literal b) del Artículo 96, 137, Artículo 145 inciso 3ro, 14to de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, por la vulneración de los derechos constitucionales señalados en cada caso.

Contestación a la demanda de inconstitucionalidad

Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, respecto de la demanda en lo principal, señala:

La legitimidad de la Asamblea Constituyente de Montecristi, se manifestó en dos momentos: cuando el pueblo aprobó su instalación y cuando votó mayoritariamente por el sí en el referendo aprobatorio. De haberse extralimitado en sus funciones, como se asegura, no habría recibido el respaldo popular.

Manifiesta que los accionantes al plantear la demanda no han diferenciado el objeto de la “acción de protección” y el objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente identifica los artículos que son demandados y afirma que la demanda carece del mínimo análisis mediante el cual se pueda establecer la vulneración a principios tributarios e inferir en una posible inconstitucionalidad por fondo o por forma de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, además de no ser precisa en los alegatos.

Indica que la **emisión** de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador **se direcciona** precisamente al cumplimiento de principios como la igualdad, proporcionalidad, generalidad y procura una justa distribución de la riqueza.

Finalmente, respecto de la obligación de presentar la declaración patrimonial señala que no **atenta** el derecho a la intimidad ya que la información deberá ser presentada ante la autoridad pública, si ésta haría mal uso de dicha información entonces podría configurarse una vulneración al derecho a la intimidad.

Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta en lo principal:

Que de acuerdo a la misma demanda o como el legitimado activo lo reconoce, la ley demandada se perfeccionó con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto de la inconstitucionalidad determinada por el fondo considera que si la pretensión del legitimado activo es la declaración de inconstitucionalidad de toda la ley se debía expresar respecto de cada artículo y la forma en la que se vulnera la Constitución.

Asimismo, aduce que de igual manera debía haberse propuesto una confrontación entre la norma demandada y la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008.

Después de realizar una transcripción de la *ratio decidendi* contenida en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el caso No. 0043-07-TC publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 286 de 3 de marzo de 2008, estima que la demanda propuesta por los legitimados activos no es procedente por las siguientes razones:

- La Asamblea Constituyente fue aprobada por la soberanía del pueblo ecuatoriano mediante consulta popular de 15 de abril de 2007, dictando su primer mandato el 29 de noviembre de 2007, asumiendo plenos poderes.
- Dicho mandato hace referencia además a las atribuciones que tiene este Organismo recalcando que puede expedir mandatos, leyes, acuerdos, resoluciones y demás decisiones, siendo esta jerárquicamente superior a cualquier norma del orden jurídico.
- Aclara que ninguna de sus decisiones son susceptibles de control o impugnación por parte de los poderes constituidos o de impugnación ante cualquier organismo de justicia, incluido la Corte Constitucional del Ecuador.

Irina Cabezas Rodríguez en su condición de presidenta (e) de la Asamblea Nacional determina:

Que la presente demanda de inconstitucionalidad debería ser archivada por estar sustentada en la Constitución Política de la República expedida en 1998 y derogada por la actual Constitución de la República.

Considera que no tiene sustento alguno la alegación que hace respecto del artículo 95 de la ley demandada ya que la declaración patrimonial mantiene el principio de no divulgación sino únicamente utilizada para efectos tributarios por la administración tributaria conforme el artículo 99 del Código Tributario lo dispone.

Alega aplicación del principio proconstitucional de la ley, mismo que lo determina como “en caso de existir dudas sobre la inconstitucionalidad de una norma impugnada como tal, se estará por la constitucionalidad de la misma” en atención al principio *iure imperii* y para salvaguardar el ordenamiento jurídico.

Finalmente alega el principio de correspondencia y armonía que se lo define como una correcta interpretación que permita aplicar las normas con la debida eficacia.

Terceros con interés

Carlos Marx Carrasco en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, señala:

Que la acción propuesta por los legitimados activos es improcedente por la inexistencia de las inconstitucionalidades planteadas respecto de la declaración

patrimonial como también del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Indica que respecto de las alegaciones realizadas por los legitimados activos en contra del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno se evidencia que no están de acuerdo con la forma como se emitió dicha disposición y no especifica que derecho estaría vulnerando la presencia de dicha disposición en la ley.

Conforme el escrito ingresado por el legitimado activo explica que las alegaciones están encaminadas hacia una verificación del procedimiento que se utilizó para la emisión de la norma demandada más la administración tributaria explica que “si estas reglas varían en el tiempo, lo procedente para la verificación de su validez es considerar las normas constitucionales vigentes al tiempo de la expedición de la norma impugnada, puesto que no tendría sentido declarar sin efecto una disposición por no haber observado los procedimientos o solemnidades contenidas en una norma inexistente en ese tiempo”.

Respecto del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador señala que debería juzgarse conforme las normas vigentes en el momento de la publicación, esto es el artículo 142 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Advierte que para la fecha en la que se emitió la ley demandada, la Constitución Política de la República del Ecuador no tenía la precisión que existe en la actualidad respecto del contenido que debe tener una ley orgánica, por lo que se permite afirmar que la ley demandada podría declararse orgánica, así como también lo podrían ser las normas que reformaba.

Al analizar las alegaciones de los legitimados activos determina la administración tributaria que la declaración patrimonial contenida en la Ley de Régimen Tributario Interno no supone la regulación de derechos personales o íntimos de las personas o de la familia, de aquello se supone que tampoco dicha declaración, para efectos de determinación de impuesto a la renta, debe constar en una ley orgánica.

Respecto de la posible vulneración al principio de igualdad explica que no es posible considerar en un sistema tributario la aplicación de dicho principio para personas naturales y personas jurídicas ya que de por sí tienen diferencias que deben ser consideradas y más aún respecto del área financiera.

Conforme lo expone la doctrina y jurisprudencia, la administración tributaria explica que el Estado tiene la facultad de imponer tributos no solo que se encuentren dirigidos a obtener una recaudación sino también tiene la facultad de imponer tributos que se pueda considerar como medidas de ordenamiento social y económico, esto a fin de evitar la consecución de problemas mayores en salud, ambiente, seguridad, etc.

Finalmente, realizó un análisis más detallado respecto de varios artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno mencionados en la demanda presentada por los legitimados activos relacionados con temas como precios de transferencia y pagos al exterior, impuesto a los consumos especiales, anticipo de impuesto a la renta, recargo del 20%, afianzamiento tributario, facultad sancionadora de las administraciones tributarias.

Esteban Javier Canelos Vásconez, ejerciendo su derecho de petición, señala:

Después de realizar un análisis y recuento histórico respecto de las leyes ordinarias y orgánicas menciona que el contenido de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no tiene relación alguna con la regulación, organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución conforme lo determina su artículo 133 numeral primero, una de las razones por la cuales no es posible considerarla como orgánica.

De igual manera manifiesta que si de acuerdo al numeral segundo del mismo artículo 133 de la Constitución de la República se ordena que las leyes orgánicas deberán regular el ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales, el contenido de la Ley de Régimen Tributario Interno no tiene relación alguna con dicho tema. Segunda razón para no poder considerar a dicha ley como orgánica.

Así también se expresa respecto de los literales tercero y cuarto del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determinando que la Ley de Régimen Tributario Interno no se refiere a la organización, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados así como tampoco ha sido reformada por una ley orgánica per se sino por una ley ordinaria.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, relacionada con el artículo 153 del mismo instrumento legal, el señor Esteban Javier Canelo Vásconez realiza inicialmente una explicación respecto de la interpretación de norma y su análisis lo propone a partir de tres posibilidades, tomando en cuenta la estrecha relación de los artículos

mencionados con el derecho a la protección de datos de carácter personal y con el derecho a la intimidad, encasillándolos como derechos personálsimos:

Las posibilidades son:

1. Validez y vigencia del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador por lo tanto la validez del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno.
2. La inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y la constitucionalidad del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno.
3. La inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y la inconstitucionalidad del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Después de su análisis recomiendan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 95 y 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador por encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de los numerales 19 y 20 del artículo 66 y la Reserva de la Ley Orgánica contenida en el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales c y d y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los legitimados activos de las presentes acciones públicas de inconstitucionalidad, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general, de

conformidad con el artículo 439 de la Constitución que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad de los actos normativos con carácter general es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de cualquier acto normativo con efectos generales que haya emitido un órgano o autoridad del Estado. De este modo, es atribución de la Corte Constitucional efectuar un control abstracto de dichos actos normativos, y en caso de considerarlos contrarios a la Constitución, expulsarlos del ordenamiento jurídico, pues la Constitución expresamente determina que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Así, la acción de inconstitucionalidad constituye el mecanismo de control abstracto a posteriori por excelencia. El control abstracto de constitucionalidad no es otra cosa que la posibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma sin hacer referencia a un caso concreto, por lo que el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, se realiza con abstracción respecto de la aplicación concreta de la norma y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del texto normativo impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto normativo impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.

En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto *ergo omnes* o general respecto a esas disposiciones normativas.

Análisis constitucional del caso

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el Ecuador, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución, la acción pública de

inconstitucionalidad establecida en el artículo 436 numeral 2 *Abidem*, como una atribución de la Corte Constitucional, edifica una herramienta jurisdiccional de naturaleza constitucional con la finalidad de que sea posible la realización de un control abstracto de constitucionalidad ya sea por el fondo y/ o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

La acción de inconstitucionalidad en su naturaleza jurídica, es pública y participativa, pues, se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con ese propósito, se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la validez de la ley, entendiéndose por validez la conformidad de esta con los contenidos constitucionales.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que, en la sentencia, se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá referirse a normas no demandadas que sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas que se declaran inconstitucionales. La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte Constitucional, unidad esta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

La Constitución postula su pleno valor normativo al establecer que es la norma suprema, que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que, con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables que los establecidos en la Constitución, tiene supremacía sobre cualquier otra norma¹ que, en todo caso de

¹ Ver Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales²; que los derechos y garantías consagrados en la norma suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de cumplimiento y aplicación inmediata³; que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a aquella en su integridad y que, en caso de duda, se interpretarán en el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos⁴.

La acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional

La importancia de la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional.

En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

La acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 436 numerales 2, 3, 4, 8 y 10 de la Constitución, faculta a la Corte Constitucional para vigilar la constitucionalidad tanto de los actos normativos de carácter general (numeral 2), como para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento (numeral 3), de los actos administrativos con efectos generales (numeral 4), de las declaratorias de los estados de excepción (numeral 8) y por la omisión, en que incurran las instituciones o autoridades públicas de los mandatos de las normas constitucionales (numeral 10).

Sobre el carácter del acto impugnado

El texto de las prescripciones normativas impugnadas consta transcrito en líneas precedentes de esta sentencia y a partir de su estudio compete a la Corte Constitucional analizar si determinados textos de la norma señalada *ut supra* contraviene los contenidos constitucionales o no.

² Ver Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

³ Ver Artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ Ver Artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

En los Estados constitucionales, el principio fundamental de ~~control normativo~~ es el de la supremacía de la Constitución, en función del cual la norma infra constitucional debe necesariamente mantener conformidad tanto en sus contenidos sustanciales cuanto en los procedimientos de elaboración, con las normas constitucionales, como una expresión de la diferenciación existente entre el objetivo y el ámbito del poder constituyente y de los poderes constituidos.

Esta garantía esencial de la supremacía constitucional, requiere indispensablemente de un sistema de control que la asegure con todo vigor, haciendo respetar esa concatenación jerárquica de normas a partir de la Constitución, respecto de toda norma infra constitucional, tanto en su formación como en los contenidos normativos de sus textos.

Expuestos los antecedentes, corresponde a esta Corte establecer si el texto impugnado de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, contraviene el texto constitucional; para lo cual, se realizará un análisis sobre la constitucionalidad por la forma y por el fondo de la norma impugnada, para acto seguido, emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de contraposición entre esta y lo establecido por la Constitución de la República.

Examen de constitucionalidad por la forma

El examen constitucional por la forma, radica en la verificación de que el trámite preestablecido para ejercer el proceso de creación de una norma jurídica ha sido respetado, es decir, si se ha observado las disposiciones constitucionales atinentes al caso en concreto, según la naturaleza de la regla jurídica a crearse, enfocado, principalmente, bajo una óptica de competencia.

De acuerdo a las alegaciones realizadas por los legitimados activos se precisa iniciar el análisis a partir de lo que dispone el Mandato Constituyente N.º 1 emitido por la Asamblea Constituyente el 29 de noviembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre de 2007.

A través del artículo 7 de dicho mandato constituyente se verifica que la Asamblea Constituyente asume las atribuciones y los deberes de la Función Legislativa y como complemento para evitar un vacío legislativo y se constata que mediante el artículo 2 del mismo instrumento legal dicha institución está facultada para emitir mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y demás decisiones que se adopte en uso de las atribuciones.

Por su parte, el artículo 1 del Mandato Constituyente N.º 1 señala, textualmente:

Artículo 1.- Del Poder Constituyente.- La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.

Llámesese poder constituyente (...) el instrumento a través del cual la nación decide organizarse políticamente y ordenarse jurídicamente, reclamando para sí misma la posición de centro de poder originario, autónomo e incondicionado.

Por eso, si ella pone límites a los poderes constituidos, es imposible ponérselos a ella⁵.

Es decir mediante la emisión de dicho Mandato confirmado por los artículos mencionados, la Asamblea Constituyente estaba facultada para emitir los instrumentos legales que considere pertinentes dentro del proceso de reorganización en el que entró el Estado ecuatoriano.

Tómese en cuenta que el Mandato Constituyente N.º 1 se emitió el 29 de noviembre de 2007 y fue publicado el 30 de noviembre de 2007, mientras que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador se publicó y entró en vigencia el 29 de diciembre de 2007, es decir para la fecha en la que la Asamblea Nacional emitió la ley demandada ésta gozaba de un poder constituyente, considerando que dicho organismo se encontraba totalmente habilitado en su calidad de representantes elegidos por voluntad del pueblo soberano.

La Corte Constitucional evidencia que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador ha sido debidamente emitida por la Asamblea Constituyente y publicada en el Registro Oficial deduciendo de esta manera que las normas demandadas no trasgreden ningún principio o derecho constitucional por la forma, ya que han cumplido con las formas procedimentales pertinentes para su emisión.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

Para el análisis del presente caso esta Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir de la formulación y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La disposición normativa contenida en el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿contradice lo previsto en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República, afectando el derecho a la intimidad personal y familiar?
2. La disposición normativa contenida en el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el

⁵ Javier Perez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, p.117.

derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

3. La disposición normativa contenida en el artículo 2 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La disposición normativa contenida en el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿contradice lo previsto en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República, afectando el derecho a la intimidad personal y familiar?

Se precisa la transcripción de la norma sobre la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad por parte de los legitimados activos:

Artículo 95.- A continuación del Artículo 40 agréguese el siguiente:

Artículo 40A.- Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.

Los legitimados activos han alegado una vulneración del derecho a la intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República por la inserción del artículo 95 en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, mismo que se refiere a la obligación que tienen las personas naturales de presentar una declaración patrimonial.

Respecto del derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho de las personas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 20, establece: “Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar”.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la intimidad a través de la sentencia No. 003-14-SIN-CC en los siguientes términos:

... debemos referirnos al derecho a la intimidad personal o familiar, y lo haremos abordando los principales tratados internacionales para entonces continuar el estudio de nuestro ordenamiento constitucional.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,

ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

De la misma manera, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 numerales 2 y 3, determina: “2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Al respecto, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 20, señala: “El derecho a la intimidad personal y familiar” es un derecho que se hace extensivo y es necesario para proteger otros derechos contenidos en el mismo artículo 66 tales como el derecho al honor y al buen nombre. Así, esta Magistratura en su sentencia N.º 003-14-SIN-CC, estableció que:

El derecho a la intimidad personal y familiar en el Estado constitucional de derechos y justicia es fundamental al momento de garantizar una adecuada protección y desarrollo de las personas, y sirve como un límite a las afectaciones que pretendan incidir en la esfera más sensible de los seres humanos: su propio ser y su familia⁶.

Por otro lado, etimológicamente íntimo viene del latín “*intimus*” que significa lo más interior respecto de temas como la política, sus valores religiosos o morales, en general su manera de pensar que se encuentra fuera del alcance del interés público.

En este sentido, el derecho a la intimidad personal contenido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra orientado a garantizar una protección adecuada que permita el desarrollo de las personas así como también el establecimiento de límites que eviten afectaciones en su diario vivir, en su vida privada, familiar, en su correspondencia, o ataques en contra de su honra o su reputación.

Bajo este escenario, en el *caso sub examine* la Corte constitucional considera pertinente aplicar el test de proporcionalidad, como método de interpretación constitucional contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente conmina a verificar si la medida en cuestión protege un fin constitucionalmente válido, idóneo, necesario para garantizarlo, y que exista un equilibrio entre la protección y la restricción.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIS-CC, caso N.º 0014-13-IN y acumulados Nros. 0023-13-IN y 0028-13-IN.

Como lo ha mencionado esta Magistratura, el principio de proporcionalidad no sólo exige que exista una relación adecuada entre los medios y finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso, es decir, es un límite general para el ejercicio de toda restricción que suponga la afectación de los derechos constitucionales, pues solo se encuentran dentro de la lógica del Estado constitucional aquellas restricciones que sean: idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo; necesarias, es decir, las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquellas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que ella produce.

De aquello se desprende que el principio de proporcionalidad se sustenta en tres criterios que son: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. Para el caso concreto es pertinente el análisis de la norma demandada bajo los tres criterios que sustentan el principio de la proporcionalidad.

a) Sobre la idoneidad

De acuerdo al criterio de idoneidad, la restricción de un derecho es adecuada cuando ayuda a la consecución del fin que se persigue, es decir si la restricción del derecho no sirve para proteger de manera efectiva otro bien o derecho constitucional, la medida resulta desproporcional.

Respecto a dicho elemento, la idoneidad, la Corte Constitucional señaló en la sentencia No. 003-14-SIN-CC:

La idoneidad de este mecanismo para verificar la legitimidad o ilegitimidad de la intervención del Estado en el ejercicio de los derechos, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reside en que permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encuentren en manos del Estado. En suma, que toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información deba sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad⁷.

Con el fin de establecer la idoneidad de la norma demandada respecto de una posible vulneración al derecho a la intimidad se debe precisar que las administraciones tributarias son instituciones públicas cuya labor se enfoca en la consecución de los objetivos establecidos en la Constitución de la República en

⁷Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIS-CC, caso N.º 0014-13-IN y acumulados Nros. 0023-13-IN y 0028-13-IN.

materia económica y tributaria, así el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala “cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”; el segundo inciso del artículo 300 ibidem que señala: “la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 302 de la misma Norma Suprema que establece la obligación de “suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia”.

Evidentemente la ejecución de dichos objetivos se realiza a través de la recopilación, procesamiento y generación de información proporcionada por los ciudadanos, además de la facultad oficiosa de dichas instituciones para solicitar información.

Sin pretender analizar temas que no se encuentran relacionados con derecho constitucional es preciso mencionar los rasgos de la declaración patrimonial por ser la institución jurídica que se alega contradice el texto constitucional.

La declaración patrimonial es la información que las personas naturales deben entregar a la administración tributaria respecto de su patrimonio entendido como la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas⁸, es decir información que se encuentra directamente relacionada con sus estados financieros y que para instituciones como las administraciones tributarias resulta indispensable para la consecución de los objetivos planteados en la Constitución de la República, lógicamente dicha institución deberá utilizar la información con fines únicamente tributarios, conforme se determina en el artículo 99 del Código Tributario⁹.

Ahora bien, el elemento de la idoneidad propone analizar si la medida es necesaria en un estado democrático y permite satisfacer un interés público; en el presente caso nos referimos precisamente a la norma que propone la presentación de la declaración patrimonial, es decir el artículo 95 de la Ley Reformatoria para

⁸ Artículo 9.- Contenido de la declaración. La declaración patrimonial jurada contendrá información completa sobre los activos y pasivos del declarante, de los pertenecientes a la sociedad conyugal o sociedad de hecho, de los hijos menores de edad, tanto en el país como en el extranjero. Se entenderá como patrimonio a la diferencia entre los activos y pasivos, constituida por derechos y obligaciones del declarante, de la sociedad conyugal o sociedad de hecho, y de los hijos menores tanto en el país como en el extranjero. Toda la información constante en el formulario de la declaración patrimonial jurada deberá tener sustento en la respectiva documentación de soporte, la cual no se adjuntará a la declaración, pero deberá ser exhibida cuando la Contraloría General del Estado la requiera.

⁹ Artículo 99.- Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

la Equidad Tributaria en el Ecuador, que como se ha previsto en el párrafo anterior, dicha información se encuentra relacionada con los estados financieros que un sujeto pasivo debe proporcionar.

Bajo este escenario, es evidentemente el interés que se prevé satisfacer con el establecimiento de esta medida es recopilar, procesar y generar información que permita un efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales encaminados a la cooperación del Estado y de la comunidad en la seguridad social así como también la redistribución de la riqueza, la estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, mismos que son indispensables para la consecución de los fines del Estado, por lo tanto la Corte Constitucional confirma que la medida adoptada es idónea.

b) Sobre la necesidad

De acuerdo al criterio de necesidad se establece que el límite fijado de un derecho es constitucional solo si a través de esta medida se puede lograr el fin que se persigue y que sea menos lesivo para el derecho limitado, de manera que sea la menos gravosa. En el caso concreto se debe determinar que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria sea menos lesiva para el derecho que presume vulnerado, es decir el derecho a la intimidad.

Conforme lo señalado en párrafos *ut supra*, el derecho a la intimidad es la garantía que se le otorga a un ciudadano para tener una protección adecuada, permitiéndole desarrollarse en un marco personal o familiar y marcando límites que evite afectaciones en su diario vivir.

La información que implica la ejecución de la norma demandada se encuentra relacionada con el estado financiero de los sujetos pasivos, información que en conjunto con las declaraciones de impuestos que los contribuyentes se encuentran obligados a entregar a las administraciones tributarias, forman parte de un gran banco de datos que permite a estas instituciones públicas llegar a cada ciudadano ecuatoriano y exigir el cumplimiento de sus deberes conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 83 numeral 15¹⁰.

Ahora bien, es preciso establecer si la medida tomada afecta el derecho a la intimidad, es decir, si la solicitud que se le hace a un sujeto pasivo para que entregue a la administración tributaria información acerca de su patrimonio estaría vulnerando el derecho a la intimidad.

¹⁰Constitución de la República del Ecuador, artículo 83 "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos en la ley".

En este sentido, conforme a lo mencionado en líneas anteriores el derecho a la intimidad se encuentra relacionado con la protección de un ciudadano en un marco político, religioso o moral, más la información que ha sido solicitada mediante el artículo demandado -la entrega de la declaración patrimonial-, no tiene relación alguna con el desenvolvimiento de los ciudadanos ecuatorianos en los ámbitos políticos, religiosos o morales, por lo que esta Corte Constitucional establece que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, como medida adoptada para el cumplimiento de objetivos constitucionales en materia tributaria y económica, no afecta en absoluto al derecho a la intimidad, de aquello se colige que dicha medida es necesaria, de acuerdo al test de proporcionalidad realizado.

c) Proporcionalidad propiamente dicha

En este orden de ideas y considerando que la norma demandada ha superado el examen de idoneidad y el de necesidad, es adecuado realizar el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, lo que implica la existencia de un equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

En el caso *sub examine*, el hecho de que los administradores tributarios puedan solicitar a los sujetos pasivos información que se encuentre relacionada con sus estados financieros -patrimonio-, debe ser entendido como un acto regulatorio que se encuentra relacionado directamente con las obligaciones constitucionales establecidas a los ciudadanos, como ya quedó mencionado en párrafos anteriores, puesto que no corresponde a una esfera que contenga información íntima de los ciudadanos, más por el contrario sin dicha información no sería posible la consecución de los objetivos propuestos en la Constitución de la República respecto de las políticas económicas y fiscales.

Aquello presupone que el hecho de solicitar información a los ciudadanos respecto de sus estados financieros y que ésta no influye en el desarrollo armónico de las personas en ámbitos políticos, morales y religiosos resulta equilibrado y proporcional frente a la consecución de los fines del Estado, con lo que la Corte Constitucional concluye señalando que la norma demandada supera el examen de proporcionalidad.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no vulnera el derecho a la

intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La disposición normativa contenida en el artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Del contenido de las demandas de inconstitucionalidad planteadas se observa que los legitimados activos pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del artículo 153 de la Ley de Equidad Tributaria, mismo que establece: «Artículo 153.- En la Disposición Final Única, luego de la frase: “La disposiciones de esta Ley” añádase la siguiente: “que tiene la jerarquía de Orgánica».

Para iniciar el examen correspondiente, conviene señalar que el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, esta Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No 042-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1676-10-EP que el derecho a la seguridad jurídica debe ser considerado como:

... el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de la potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución respetando con ello los derechos constitucionales.

En aquel sentido, resulta evidente que toda autoridad judicial se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas vigentes, no solo legales sino constitucionales, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En la doctrina se considera que: “La seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en varios de sus fallos ha señalado:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible.

(...) La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equilibrio procesal que aseguran la estabilidad y contabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

Dentro del caso *sub examine*, se puede observar que la norma demandada pertenece al Capítulo Quinto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, capítulo que refiere “SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO”, de aquello se infiere que mediante dicho artículo se da la categoría de orgánica a la Ley de Régimen Tributario Interno, que hasta el momento se consideraba una ley ordinaria.

Por su parte, los accionantes en su demanda mencionan que “a través de esta ley que tiene el carácter de ordinaria no es posible modificar una ley dándole el carácter de orgánica cuando su contenido no tiene relación con el artículo 133 de la Constitución de la República.”

Así, frente al problema jurídico planteado a fin de analizar ~~las alegaciones~~ presentadas por los legitimados activos, la Corte Constitucional considera pertinente mencionar que una ley orgánica se diferencia de las leyes ordinarias porque su contenido se refiere a determinadas materias, conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución de la República, así como también se distingue por el procedimiento mediante el cual se aprueba, reforma o deroga una ley orgánica ya que se requiere del voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

A partir de lo señalado en el artículo 133 de la Constitución se prevé que una ley orgánica no puede ser modificada, ni derogada por otra ley que no posea tal rango, quedando vedado este ámbito para la ley ordinaria, razón por la cual sería impropio analizar si una ley ordinaria podría o no reformar o prevalecer sobre una ley orgánica, pues es obvio que dicho precepto constitucional es claro.

No obstante de aquello, esta Corte advierte que se debe examinar si por la naturaleza de la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, ésta puede o no poseer rango de ley orgánica, toda vez que las materias que merecen tal categoría son las que se encuentran establecidas de manera expresa en el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral ...

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo demandado de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 242 del 29 de diciembre de 2007, la Ley de Régimen Tributario Interno adquiere la categoría de ley orgánica.

Ahora bien es necesario mencionar que la Ley de Régimen Tributario Interno es una norma sustantiva que cumple con el principio de reserva de ley en materia tributaria, es decir se encuentra dirigida a regular elementos constitutivos de varios impuestos de ámbito nacional, tales como hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, exenciones y demás elementos de diferentes impuestos, entre ellos impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, impuesto a los consumos especiales, etc.

De ahí que relacionando el contenido de la Ley de Régimen Tributario Interno y el contenido del artículo 142 de la Constitución Política de la República del Ecuador¹¹ vigente al momento de emitir la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, esta Corte observa que el mismo no se encontraba dentro de las materias previstas en la Constitución de 1998 para ser considerada una norma orgánica, así como tampoco se enmarca dentro de los tipos de cuerpos normativos considerados como orgánicos previstos en el artículo 133 de la actual Constitución, pues la Ley de Régimen Tributario Interno no se encuentra relacionada con la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; no regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; tampoco se encuentra relacionada con la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados y finalmente se colige que no regula el régimen de partidos políticos y el sistema electoral, con lo cual la categorización de ley orgánica, realizada por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador emitida en el año 2007, no encuentra sustento constitucional.

Por su parte, el constituyente realizó una categorización de las leyes en orgánicas y ordinarias, a fin de dotar de primacía a unas leyes orgánicas sobre otras ordinarias, para de esta forma reservar materias a un procedimiento reforzado, que por su ámbito de regulación se establece por ejemplo de una mayoría calificada para su aprobación. Adicionalmente, con la categorización de leyes orgánicas lo que se pretende es evitar problemas provenientes de conflictos de aplicación normativa, por ejemplo antinomias, para así facilitar la aplicación de las leyes por parte de los operadores de justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional advierte que la categorización establecida en el artículo 133 de la Constitución, debe ser aplicada minuciosamente atendiendo a la materia que es estrictamente reservada a las leyes orgánicas y no en base a interpretaciones subjetivas o excesivas, que den como resultado la declaratoria de orgánica de cualquier cuerpo normativo.

Por lo expuesto y considerando que la disposición normativa contenida en el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador que califica de ley orgánica a la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentra en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República por contrariar la disposición constitucional 133 de la Constitución vigente y al artículo 142 de la Constitución Política de la República del Ecuador

¹¹ Constitución Política del Ecuador 1998, artículo 142 "Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución. 2. Las relativas al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral. 3. Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección. 4. Las que la Constitución determine que expidan con este carácter. Las demás serán leyes ordinarias."

de 1998, vigente al momento de emitir la ley demandada, y que no existiendo posibilidad de salvar la constitucionalidad de dicha disposición de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, esta Corte Constitucional en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución declara la inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 242 del 29 de diciembre de 2007.

3. La disposición normativa contenida en el artículo 2 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

El artículo en referencia, que reformó el artículo 90 del Código Tributario, expresamente dispuso: “Artículo 2.- En el Artículo 90 agréguese un inciso final, con el siguiente texto: (...) La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”.

Los accionantes consideran que la reforma introducida a partir del artículo en referencia es inconstitucional, en tanto, constituye “... una sanción impuesta sin que la ley haya tipificado una infracción, es decir, la sanción no es por una actuación del contribuyente en contra de la ley, sino porque la administración actúa en ejercicio de sus facultades”.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3, reconoce la garantía conocida como principio de legalidad, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”. Por tanto, en razón de este reconocimiento constitucional, queda claro que la sanción impuesta a determinado sujeto, solo puede ser el resultado de la comisión de una infracción, que al momento de producirse –por acción u omisión– esté tipificada como tal, y respecto de la cual, de manera expresa se haya previsto la sanción que se aplica.

En este escenario, corresponde determinar, si el recargo del 20%, agregado en el artículo 90 del Código Tributario, constituye una sanción, susceptible de trasgredir el principio de legalidad antes citado. Para tal efecto, es oportuno citar el texto íntegro del referido artículo 90:

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Respecto a la naturaleza jurídica del recargo establecido en la disposición en estudio, esta Magistratura ha señalado:

El recargo introducido en el artículo 90 del Código Tributario, tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria, que persigue impulsar al sujeto pasivo a que liquide sus impuestos conforme a la ley, y de no ser el caso, indemnizar a la administración pública por el costo en el que incurre por llevar a cabo el proceso determinativo, por el cual se establece un mayor impuesto a pagar a favor del fisco; el recargo tiene lugar cuando existe un perjuicio o retraso en un pago, es decir, tiene relación directa con la obligación adeudada¹²...

De manera que, la Corte Constitucional, dentro del ejercicio del control concreto de constitucionalidad, al analizar el recargo previsto en el artículo 90 del Código Tributario, expresamente, ha determinado que el mismo tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria. Es decir, constituye un incremento porcentual o prestación pecuniaria establecida sobre la obligación principal, a partir de la determinación realizada por la administración tributaria, ante la nula o inadecuada determinación del sujeto pasivo; lo cual, obedece al ejercicio de la potestad tributaria-recaudatoria reconocida a la administración; sin que en la configuración de este recargo, la Corte haya advertido naturaleza sancionatoria alguna.

De este modo, queda claro que la Corte no ha reconocido en el recargo del 20%, naturaleza sancionatoria; más aún, cuando el propio artículo 323 del Código Tributario establece de manera expresa las sanciones que son aplicables respecto a las infracciones en materia tributaria. Entre éstas, está el incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, tal como lo prescriben los artículos 97 y 315 ibídem. En dichas disposiciones no consta el recargo del 20%.

Por lo tanto, el hecho que este Organismo haya determinado que el recargo del 20%, previsto en el artículo 90 del Código Tributario no constituye una sanción; y en cambio, haya establecido expresamente que éste tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria, es suficiente para determinar que dicha configuración legal –recargo– al no constituir sanción, no es susceptible de trasgredir el principio de legalidad de las normas sancionatorias.

Dicho de otra forma, si esta Corte ha determinado que el recargo del 20% no constituye una sanción, mal puede pretenderse justificar la inconstitucionalidad del artículo 90, sobre la base que éste trasgrede el principio de legalidad. Es

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-12-SIN-CC, caso N.º 0019-10-IN.

decir, no es dable considerar que el artículo cuestionado da lugar a la aplicación de una sanción que no obedece a la tipificación de una infracción,

En suma, esta Corte considera que el artículo 2 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el artículo 90 del Código Tributario, al no establecer la aplicación de una sanción, sino la materialización de un recargo tributario de orden indemnizatorio disuasivo y resarcitorio, tal como quedó expuesto, no comporta vulneración del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

En virtud de las alegaciones realizadas por los legitimados activos respecto de varios artículos de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador – artículos 7 y 96- es oportuno señalar lo siguiente.

El artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador reformó el Código Tributario, en el sentido que, a continuación del artículo 233, se agregue el siguiente artículo:

Art. (...) **Afianzamiento.**- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.

Es oportuno señalar que el artículo en referencia constaba en el Código Tributario dentro del Capítulo II denominado “Del trámite de las acciones”. Dicho capítulo se encuentra derogado en función de la disposición derogatoria quinta del Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016. La mentada disposición expresamente señala:

QUINTA.- Deróguense el Capítulo II del Trámite de las Acciones, del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso y los artículos 291, 292, 293, 294, 296 y 299 del Código Orgánico Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.

De manera que, la disposición demandada como inconstitucional, ha sido expresamente derogada a partir de la vigencia del COGEP, sin que esta Corte advierta que el texto normativo contenido en la disposición impugnada haya sido reproducido en la actual legislación en alguno de sus artículos. Es decir, no existen razones suficientes para presumir que se ha configurado el principio de unidad normativa en los términos prescritos en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales¹³, que dé lugar a la obligación de efectuar el respectivo control de constitucionalidad sobre alguna disposición contenida en el COGEP. Tampoco se observa que en la disposición que derogó la prescripción cuestionada se prevea una extensión de sus efectos más allá de su intervalo de vigencia, por lo que no procede efectuar el control de la norma derogada, en los términos establecidos en el artículo 76, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, al no encontrarse vigente la norma impugnada, por mandato expreso de la actual legislación –COGEP– y al no haber sido reproducida en este actual cuerpo normativo, no corresponde a esta Corte, efectuar control de constitucionalidad alguno.

Por su parte, en lo que respecta al artículo 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, cabe señalar que esta disposición reformó el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El artículo mencionado, posteriormente, fue objeto de varias modificaciones. En tal sentido, corresponde analizar el texto del artículo 41 vigente a partir de la expedición de la Ley

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador ~~–demandado~~ como inconstitucional–, en relación con el texto que se encuentra vigente en la actualidad, a efectos de determinar si se ha configurado la denominada unidad normativa. Para tal efecto, es pertinente efectuar el contraste de las disposiciones por medio del siguiente cuadro comparativo:

<p>Artículo 91 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir de la reforma dispuesta por Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de diciembre de 2007.</p>	<p>Artículo 91 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente</p>
<p>En el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el numeral 1, reemplácese la palabra "ante" por la palabra "en" - Reemplácese el numeral 2 por el siguiente: "2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: <p>a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad</p>	<p>Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: 1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;</p> <p>2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y</p>

contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:

b.1.- Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta,

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar

organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades: Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo (sic) se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo (sic) mínimo.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

Las sociedades, ~~las~~ sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.

Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

f) Si el contribuyente no aplicare como crédito tributario todo o parte del anticipo mínimo, en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en

contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de normas y principios contables y financieros generalmente aceptados, mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio. Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados de conformidad con el reglamento.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad calcularán el anticipo únicamente respecto de los rubros que deban ser considerados en la contabilidad de sus actividades empresariales.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

<p>la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.</p> <p>Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;</p> <p>h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.</p> <p>i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y,</p> <p>3) Suprímense los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.</p>	<p>d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.</p> <p>e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado. Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:</p> <p>i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;</p> <p>ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de</p>
--	---

crédito, cheque o acreditación respectiva;

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el

reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del

ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.

j) Las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria verificará el efectivo cumplimiento de esta disposición.

k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de

agroforestería y de Silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda; los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el Reglamento.

n) Las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pagarán el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; este porcentaje, podrá ser reducido en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

a) Para los segmentos de bancos privados grandes y medianos, sociedades financieras grandes y medianas, y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, una tarifa del 2%; y,

b) Para los segmentos de bancos privados pequeños y sociedades financieras pequeñas y muy pequeñas, una tarifa del 1%.

o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.

p) Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes innovadores al

	<p>mercado en procesos debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que provengan de incubadoras acreditadas. Este incentivo se aplicará únicamente durante los dos primeros periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados. (el formato resaltado no pertenece al texto).</p>
--	--

Con base en la comparación de las disposiciones antes citadas, esta Corte observa que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, actualmente vigente, contiene en su texto una regulación más amplia que la contenida en el artículo 41, vigente a partir de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y demandado como inconstitucional. Empero, aquella diferenciación de orden contextual, no obsta para que en su interpretación normativa, dichas disposiciones legales guarden conexión material estrecha y esencial, en razón que, más allá del texto legal, ambas dirigen su desarrollo a regular el anticipo de impuesto a la renta.

Por lo tanto, este Organismo determina que, entre las disposiciones cotejadas, en tanto, tienen por objeto regular el anticipo del impuesto a la renta, se configura la denominada unidad normativa, prevista en el artículo 76 numeral 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De modo que, al margen del contenido literal de los artículos en mención, resulta evidente que en su objeto general, éstas se ocupan de instituir y regular la figura del anticipo del impuesto a la renta; siendo que, es en este objeto, exclusivamente, en el que tiene lugar la denominada “unidad normativa” y sobre lo cual, esta Corte efectuará el respectivo control de constitucionalidad.

En definitiva, en atención a lo expuesto, esta Corte analizará la constitucionalidad del artículo 41, únicamente, en relación al objeto de la conexión material con la norma demandada –regulación del anticipo del impuesto a la renta– en relación con los cargos esgrimidos por las y los accionantes, mas no, respecto al resto del texto de la disposición, en razón que la configuración de unidad normativa sólo se presenta respecto de este punto.

En tal sentido, a efectos de efectuar el control de constitucionalidad que corresponde, es preciso señalar que las y los accionantes, alegan la

inconstitucionalidad del anticipo del impuesto a la renta, en tanto, consideran que trasgrede la prohibición de adoptar medidas confiscatorias, prevista en el artículo 323 de la Constitución de la República.

Al respecto, es oportuno señalar que esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 006-13-SIN-CC, caso N.º 0036-10-IN; 0038-10-IN; 0039-10-IN; 0027-11-IN; 0032-12-IN; 0033-12-IN (acumulados), analizó la constitucionalidad de la figura del anticipo del impuesto a la renta a la luz de la prohibición de confiscación, y razonó lo siguiente:

... la prohibición de confiscación desde los inicios de la República, más que un derecho, ha sido una garantía para los contribuyentes de que las exacciones tributarias sean racionales en consideración a su capacidad económica (...) la Corte Constitucional analiza que la aplicación de la fórmula matemática para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta además de generar constantes ingresos para el Estado, permite a la administración tributaria evidenciar la capacidad económica de los contribuyentes, tomando en cuenta los valores que arroja la contabilidad declarada por estos, de esta forma, resulta razonable la presunción impuesta por el legislador de que los valores arrojados por la fórmula mencionada reflejan cual será el valor del impuesto a la renta que se generará en un período fiscal, lo que permite un mayor control de la veracidad de las declaraciones.

Colindantemente, a lo largo del artículo 41 acusado de inconstitucional, se numeran una serie de exenciones y excepciones a la forma para realizar el cálculo del anticipo de impuesto a la renta para el grupo de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, entre las cuales, se toman en cuenta factores de índole social, como el tipo de actividad del sujeto pasivo, así como también si es una inversión nueva o una sociedad por disolverse; entre otros. Lo cual permite a la Corte Constitucional evidenciar una flexibilización de la generalidad de la norma en atención a diversos condicionamientos sociales.

Pero, principalmente se debe recordar que el anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se constituye en crédito tributario a favor del contribuyente, lo cual garantiza la no afectación de la propiedad.

Es así que, a partir de esta argumentación la Corte concluyó que:

... el anticipo de impuesto a la renta, además de tener fines de índole económica tiene fines de índole social, que responden a la política fiscal tal como lo manda la Constitución, promoviendo en los contribuyentes conductas ecológicas, sociales y económicas responsables a través de un buen manejo de sus inversiones -artículo 300 Constitución de la República-, y la posibilidad de acudir a la Administración Tributaria a través de los diversos medios que la ley faculta -Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley para la Equidad Tributaria entre otras-, para solicitar la debida reducción, exoneración o exención del tributo cuando sientan

que se ven afectados -artículo 41 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno-. Salvedad que demuestra que la norma analizada no es arbitraria ni confiscatoria.

De esta forma, queda claro que la Corte Constitucional dentro del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, mediante sentencia dictada dentro de acción pública de inconstitucionalidad, declaró que la figura de anticipo de impuesto a la renta, no trasgrede el principio de no confiscación consagrado en el artículo 323 de la Constitución de la República. Es decir, sobre la inconstitucionalidad alegada por los accionantes –el anticipo del impuesto a la renta, vulnera la prohibición de confiscación– existe cosa juzgada constitucional. Aquello impide a este Organismo de realizar un nuevo control de constitucionalidad sobre la misma norma, por los mismos cargos y argumentos. Esta conclusión se halla respaldada por lo previsto en el artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual expresamente prescribe:

Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: (...).

2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.

Por la razón expuesta esta Magistratura ratifica la decisión contenida en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC, sin que quepan consideraciones adicionales al respecto.

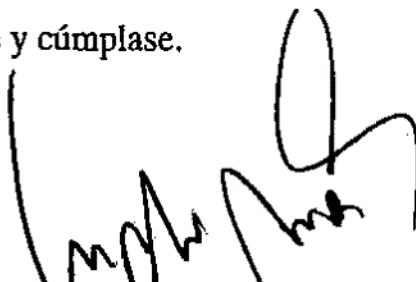
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

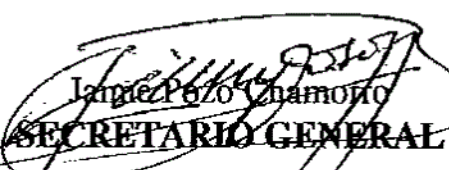
SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente las demandas de inconstitucionalidad propuestas.
2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por contravenir el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y por tanto, declarar su invalidez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

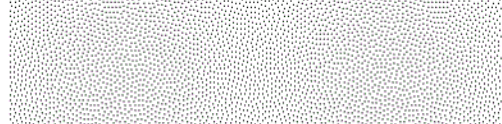


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

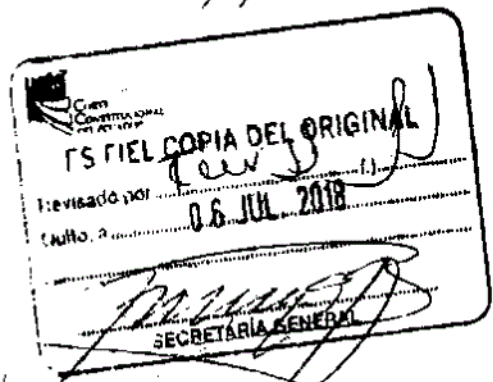
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



JPCH/ansb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



TS FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por...
Fecha: 06 JUL 2018
SECRETARIA GENERAL

CASOS Nros. 0010-08-TC y 0014-09-IN ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LEJ



Quito D.M., 11 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 016-18-SIS-CC

CASO N.º 0031-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de mayo de 2012, la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto del fallo dictado el 11 de julio de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 091-2011. La acción de protección fue interpuesta por la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano en contra de la **municipalidad del cantón la Concordia**.

La **Secretaría General** de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 21 de mayo de 2012 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de **objeto** y acción.

El Pleno del Organismo, para el período de transición, procedió al sorteo de la causa, el 7 de junio de 2012 y de conformidad con dicho sorteo, la Secretaría General remitió el expediente al despacho del doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional sustanciador. En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron **posesionados** los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el **Pleno del Organismo** procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de **enero de 2013**. De conformidad con dicho sorteo, el señor secretario general remitió el **expediente** al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y determinó su **competencia** para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de **sentencia** constitucional.

Hechos que antecedieron a la emisión de la sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

Conforme consta de los hechos relatados, el 19 de noviembre de 2008 el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, mediante providencia protocolizada ante el notario público sexto interino de Esmeraldas, con asiento en la ciudad de Quinindé, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quinindé el 29 de enero de 2009, adjudicó a la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano el lote de terreno con 0,1600 hectáreas, que se encuentra ubicado en el Barrio Santa Rosa, sector N.º 5 del Cantón La Concordia.

A decir de la accionante, el 7 de junio de 2010, llegaron hasta su propiedad personas en nombre del señor alcalde del cantón la Concordia e incendiaron su vivienda, acto que fue denunciado ante la Policía Nacional. Días después, llegaron las maquinarias del Municipio a realizar un barrido de escombros, informándole que el alcalde habría dispuesto que el lote de terreno de su propiedad sería destinado a la construcción de un parque con canchas sintéticas.

Considerando que no existía documento alguno que certifique que el Municipio de la Concordia haya realizado un trámite de declaratoria de utilidad pública de su inmueble o se haya ordenado su expropiación, la señora Moreira Solórzano interpuso una acción de protección alegando la vulneración de varios de sus derechos constitucionales por parte del Municipio del Cantón la Concordia, principalmente al derecho a la defensa y a la propiedad.

La acción de protección fue conocida por el Juzgado Sexto de lo Civil con sede en Quinindé, en la cual se negó su pretensión. Contra dicha decisión, la accionante presentó recurso de apelación, el mismo que fue conocido y resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia de 11 de julio de 2011 en la cual se aceptó el recurso de apelación planteado por la legitimada activa Silbia Moreira Solórzano y en consecuencia se revocó la sentencia de primer nivel ordenando la reparación de sus derechos:

Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega:

Sentencia dictada el 11 de julio de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas:

(...) acepta el recurso de apelación planteado por la legitimada activa Silbia Floricelda Moreira Solórzano, revoca la sentencia del Juez de primer nivel venida en grado, declara con lugar la acción de protección disponiendo que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón La Concordia, por medio de sus representantes legales repare el daño causado a la afectada, para que goce y disfrute del derecho sobre su predio, restableciendo a la situación anterior al acto, compensando los daños causados con el acto que vulneró los derechos de la legitimada activa (...).

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa dentro de su demanda señaló que luego de haber recibido una sentencia favorable en el fuero constitucional que ordenó la reparación de sus derechos, su abogado patrocinador le aconsejó que, para cobrar los daños que le habría causado el Municipio, debía suscribir un Acta de Mutuo Acuerdo con el señor alcalde y síndico del Municipio del Cantón La Concordia, razón por la cual el 22 de diciembre del año 2011, compareció al despacho del señor alcalde en el cual suscribió dicha Acta en la cual se acordó que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia transferiría a su cuenta la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y así reparar los daños ocasionados. Acto que fue formalizado ante Notario Público el 23 de diciembre del año 2011.

La accionante manifiesta que los representantes del Municipio, después de la suscripción del Acta, con el objeto de no restituírle el inmueble como establecía la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 11 de julio de 2011, procedieron a excluirla del Catastro Municipal del cantón La Concordia, clave catastral N.º 080850020327002000, que correspondía al inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la acción de protección N.º 091-2011, con lo cual se le ha impedido cancelar las cartas de impuesto predial urbano.

Se aclara que del Acta de Mutuo Acuerdo adjuntada a la demanda se puede observar que en ninguna cláusula consta que la accionante, Silbia Floricelda

Moreira Solórzano, haya renunciado al derecho de uso, goce y disfrute del inmueble motivo de la sentencia, menos aún de su derecho de propiedad; habiendo recibido el valor de diez mil dólares del Municipio, en razón de los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de una casa de habitación doble que había construido en el inmueble y el cerco que servía de cerramiento, los cuales fueron derrocados en su totalidad por orden de los representantes del Municipio.

Ante estos hechos, la accionante menciona que el 6 de marzo de 2012 presentó el reclamo respectivo al señor alcalde y procurador síndico del Municipio de La Concordia, exigiendo la entrega y restitución inmediata del inmueble y hasta la presente fecha no ha recibido contestación alguna. Así mismo, menciona que el 27 de abril de 2012 solicitó al secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia se digne certificar si el reclamo presentado el 6 de marzo de 2012 ha sido atendido conforme a la ley, de lo cual tampoco habría recibido notificación alguna.

Pretensión concreta

La accionante solicita se cumpla la sentencia de 11 de julio de 2011 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de manera integral pues hasta la fecha no se le ha restituido con el predio ni está haciendo uso de su propiedad.

Contestación a la demanda

Mediante escrito de 5 de marzo de 2018 el señor Walter Andrade Moreira, en calidad de alcalde del GAD Municipal del Cantón la Concordia, remitió a la Corte Constitucional un informe de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 11 de julio de 2011 en el cual se menciona que desde la nueva administración municipal del cantón La Concordia, que inició sus funciones el 15 de mayo de 2014, se ha cumplido de manera estricta tanto la Ley como las decisiones de las autoridades competentes entre las cuales se encuentra la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 11 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 091-2011. En este sentido el señor alcalde enumera dentro de su informe las siguientes acciones adoptadas:

4.1 Mediante Memorando N. GADMCLC-EM-PS-121-2014, de fecha 08 de agosto de 2014 el Procurador Síndico municipal, solicita al Director de Planificación se realice un

levantamiento planimétrico donde se encuentra el lote de la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano y atender lo ordenado por el Juez del Juzgado Sexto de lo Civil del Quinidé-Esmeraldas, se adjunta la copia de la sentencia a dicho memorándum.

4.2 Mediante Memorando N. 0003-2014-PCH-DPLA-GADMCLC, de fecha 18 de agosto de 2014, el Auxiliar de Topografía manifiesta que atendiendo a lo solicitado mediante sumilla y memorando N. GADMCLC-EM-PS-121-2014, entregó la planimetría del lote; y, el Director de Planificación lo entrega a Procuraduría Síndica el 19 de agosto de 2014, mediante memorando N. 411-14-DPLA-GADMCLC.

4.3 Mediante Oficio S/N, de fecha 17 de octubre de 2014, dirigido al señor Alcalde Ing. Walter Andrade, la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, solicita se le restituya el terreno de 1600 m² ubicado en el barrio Santa Rosa, sector 5 del sector de la Nueva Concordia, del cantón La Concordia, ya en ese momento parte de la Provincia de Santo Domingo; pero en dicho lugar la administración anterior construyó una cancha deportiva que es usada por los habitantes del sector, lo que ocasionaba dificultades para el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Provincial de Esmeraldas, por lo que se inició una campaña de socialización con los vecinos del sector a fin de que entiendan que se trataba de una decisión judicial de cumplimiento obligatorio, pero para dicho cumplimiento era necesario derrocar la cancha ahí construida ya que una parte de la misma estaba dentro de la propiedad de la reclamante.

4.4 Debido a las dificultades señaladas y luego de meses de diálogo, Mediante Oficio S/N de fecha 20 de enero de 2016, dirigido al señor Alcalde, la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, con cédula de ciudadanía 170584752-1, propietaria del lote de terreno s/n, con superficie de 0.1600 hectáreas, ubicado en el Barrio Santa Rosa, sector 5 del cantón La Concordia, en alcance al oficio N. PH-WA-14-03360, con fecha 17 de octubre de 2014 señalado anteriormente, solicitó se cambie el lote en otro lugar el mismo que deberá tener las mismas medidas que el terreno antes mencionado, toda vez que los moradores lo utilizan Santa Rosa, lo utilizan (sic.) como cancha de uso múltiple para realizar actividades deportivas.

Es importante señalar que luego de varias inspecciones y reuniones, actualmente el GAD Municipal ha ubicado a la señora Moreira en un lote de terreno de similares superficie y valor, incluso se le colocó el cerramiento con estacas de cemento y a pedido de la señora se colocó material pétreo en dicho lote, mientras se sigue trabajando en la legalización de dicha permuta.

4.5. En virtud del oficio señalado en el numeral anterior, mediante memorando N. GADMCLC-EM-PS-030-2016, de fecha 26 de enero de 2016, el Procurador Síndico señala al director de planificación lo siguiente: que en el plano respectivo se ve claramente que dentro del lote a entregar se encuentra una parte de la cancha múltiple construida por el Gobierno Municipal de aproximadamente 4.28 m x 28 m y señala que mediante conversación entre la propietaria del predio y el señor Alcalde se acordó que la entrega del lote materia de la sentencia se haga en otro lugar, por lo que solicita se realice la Subdivisión del área verde denominada Espacio Público 2, con una superficie de 4075,00 metros cuadrados, y poder entregar mediante permuta a la señora Silbia Moreira.

4.6 Mediante memorando N. 079-2016-DPLA-GADMCLC, de fecha 29 de enero de 2016, el Director de Planificación emite Informe Técnico para el proceso de subdivisión del área verde denominada Espacio Público 2, con una superficie de 407500 m².

4.7 El registrador de la Propiedad emite certificado N. C187 de fecha 16 de febrero de 2016, de un lote de terreno s/n, con una superficie de 0,1600 hectáreas, ubicado en el Barrio Santa Rosa Sector N. 5 del cantón La Concordia, de propiedad de la señora Silbia Florencia Moreira Solórzano, cuya forma de adquisición fue otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario "I.N.D.A.; y con fecha 20 de febrero de 2016, el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón La Concordia, emite certificado N. C208, de un lote de terreno, con una superficie de 1600 metros cuadrados, ubicado en el Barrio Santa Rosa del cantón La Concordia, de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón, La Concordia, adquirido mediante Resolución de GADMCLC-SG-2015-164, del Concejo Municipal, de fecha 13 de agosto del año dos mil quince.

4.8 Con memorando N. GADMCLC-EM-PS-070-2016, de fecha 23 de febrero de 2016, Procuraduría Síndica, solicita a la jefa de Avalúos y Catastros, se emitan dos avalúos con carácter urgente del lote de terreno S/N, perteneciente a la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, con una superficie de 0.1600 hectáreas, inscrito el 29 de enero de 2009, con repertorio 341, ubicado en el Barrio Santa Rosa, sector cinco del cantón la Concordia y lote de terreno de propiedad del GAD Municipal de la Concordia, ubicado en el Barrio Santa Rosa, sector cinco del cantón la Concordia, con clave catastral 230250020327001000.

4.9 Con memorando N. 0044-2016-AC-DPLA-GADMCLC, de fecha 25 de febrero de 2016, la Jefa de Avalúos y Catastros emite los avalúos de conformidad con la información que reposa en la Jefatura, informo lo siguiente:

PROPIETARIA: MOREIRA SOLORZANO SILBIA FLORICELDA.

CLAVE CATASTRAL: 230250020327002000

SUPERFICIE: 1600,00 M²

AVALÚO: \$ 32,416,00 (Treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).

PROPIETARIA: GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA

CLAVE CATASTRAL: 230250020327002000

SUPERFICIE: 1,600,00 M²

AVALÚO: \$ 32,416,00 (Treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).

4.10 Con memorando N. GADMCLC-EM-PS-078-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, el Procurador Síndico, solicita al Director de Planificación emita un informe o certificación de que el lote de terreno propiedad del GAD Municipal de La Concordia, ubicado en el Barrio Santa Rosa, Sector Cinco, con clave catastral N. 230250020327002000, a fin de determinar si es o no necesario para la administración municipal a fin de determinar la conveniencia de realizar una permuta con otro lote cercano de igual superficie y valor.

4.11 Mediante memorando N. 202-2016-DPLA-GADMCLC, de fecha 08 de marzo de 2016, el Director de Planificación manifiesta que considera conveniente la permuta entre el lote de terreno del GAD Municipal y el lote de terreno de la señora Silbia Moreira.

4.12 Mediante informe N. 028-2016-EM-PS-GADMCLC, de fecha 16 de marzo de 2016, presentado a la máxima autoridad municipal, el Procurador Síndico emite criterio favorable para el Fraccionamiento o subdivisión del lote de terreno de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, dentro de los linderos y dimensiones que constan en los respectivos informes técnico de la Dirección de Planificación con memorando N. 079-2016-DPLA-GADMCLC, de fecha 29 de enero de 2016.

4.13 Con Oficio N. 053-2016-EM-PS-GADMCLC, de fecha 11 abril de 2016, se solicitó al Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón La Concordia, se sirva inscribir la protocolización de la Resolución GADMCLC-RA-WAM-2016-0036, de subdivisión de los lotes, signados con los N. 1-A y 1-B, propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia.

4.14 Con Oficio N. 054-2016-EM-PS-GADMCLC, de fecha 11 de abril de 2016, se solicita al señor Notario Público, la Protocolización de la Resolución N. GADMCLC-RA-WAM-2016-0036, de subdivisión de los mencionados lotes, signados con los N. 1-A y 1-B propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia; con fecha 13 de abril de 2016, se protocoliza la Resolución GADMCLC-RA-WAM-2016-0036, de fecha 5 de abril de 2016, emitida por el Ingeniero Walter Andrade Moreira, Alcalde del Cantón La Concordia.

4.15 Con memorando N. GADMCLC-EM-PS-157-2016, de fecha 21 de abril de 2016, Procurador Síndico, solicita al Director de Planificación, Criterio Técnico para cambio de dominio, de un lote de dominio público a la de bien de dominio privado.

4.16 Con memorando N. 363-2016-DPLA-GADMCLC, de fecha 27 de abril de 2016, el Director de Planificación emite Informe Técnico de cambio de acuerdo a los argumentos expuestos y al no afectar los porcentajes de áreas verdes de este sector, se puede considerar como un caso excepcional por lo tanto considero técnicamente factible para el cambio de categoría como bien de dominio privado.

4.17 Memorando N. GADMCLC-EM-PS-169-2016 de fecha 28 de abril de 2016, se solicita al Registrador de la Propiedad emita un certificado de carácter de urgencia del lote N. 1-A, con una superficie 1600, 12 m2, ubicado en la lotización Barrio Santa Rosa propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, necesario para realizar el cambio de dominio para permutar con la señora Silbia Moreira y dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

4.18 Mediante memorando N. 049-2016-EM-PS-GADMCLC, de fecha 12 mayo de 2016, el Procurador Síndico emite informe jurídico favorable para el cambio de dominio del lote de terreno N1-A AREA VERDE REMANENTE de una superficie de 1600 m2, ubicado en el Barrio Santa Rosa, el cual debe ser conocido, analizado y aprobado mediante resolución, por el Concejo en pleno, como lo determina el COOTAD en su artículo 423.

4.19 Mediante Oficio N. GADMCLC-SC-2016-151, de fecha 15 de junio de 2016, Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Urbanismo, realiza la entrega de la documentación en vista de que el nombre de la

solicitante no se encuentra escrito como consta en su cédula de ciudadanía. A fin de que se realicen las correcciones pertinentes según corresponda.

4.20 Mediante Oficio N. 099-2016-EM-PS-GADMCLC, de fecha 27 de junio del 2016, el Procurador Síndico informa sobre lo resulto por la comisión respectiva y solicita a la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, sea remitido a este Departamento el documento que valide o justifique la corrección de la letra en el nombre.

4.21 Varios meses después la señora Moreira entregó un documento emitido por la Dirección Provincial de Registro Civil de Manabí, por lo que mediante memorando N. GADMCLC PS/4.0/0105-2017, de fecha 08 de marzo de 2017, el Procurador Síndico, remite dicho documento a la Comisión de Obras Públicas, Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Urbanismo, a fin de continuar el trámite respectivo.

Finalmente, el señor alcalde menciona que a la presente fecha, la señora Moreira Solórzano se encuentra en posesión del lote de 1600 m², ubicado en el barrio Santa Rosa del cantón La Concordia, con lo cual se demuestra que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, dentro del marco legal vigente se encuentra cumpliendo la resolución de la Corte Provincial de Esmeraldas y se espera perfeccionar en los próximos meses la permuta solicitada por la señora Moreira a fin de concluir el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 95 y ss. de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las

acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ~~Ciudadana,~~ Ciudadana, o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: "*Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*". En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye per se en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera, que el objetivo principal de esta acción, radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza; lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales instaurada en el marco de la Constitución Política de 1998.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

¿El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón La Concordia, incumplió la sentencia expedida el 11 de julio de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 091-2011?

En virtud de la demanda presentada por la señora Silbia Moreira Solórzano corresponde a esta Corte analizar cuáles fueron las obligaciones generadas por la sentencia que se demanda incumplida, siendo estas: 1. revocar la sentencia del juez de primer nivel venida en grado; 2. declarar con lugar la acción de protección disponiendo que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón La Concordia, por medio de sus representantes legales repare el daño causado a la afectada, para que goce y disfrute del derecho sobre su predio, restableciendo a la situación anterior al acto, compensando los daños causados con el acto que vulneró los derechos de la legitimada activa.

De las obligaciones antes detalladas, se puede observar que las disposiciones dirigidas al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón La Concordia se refieren puntualmente a la reparación del daño ocasionado a la afectada, con el objetivo de que ella goce y disfrute de los derechos sobre su predio, para lo cual se exige que la municipalidad restablezca las cosas a la situación anterior al acto que dio lugar a la acción de protección, debiendo compensar los daños causados a la accionante. Es decir, por un lado se exige de la municipalidad una compensación por daños y por otro lado se deja claro que lo que persigue la sentencia que se demanda incumplida es que la señora Moreira Solórzano vuelva a gozar y disfrutar de los derechos que posee sobre su predio, tal como ocurría antes de los hechos discutidos en la causa.

En cuanto a la reparación de los daños causados, mediante una compensación, la propia accionante menciona que suscribió un Acta de Mutuo acuerdo con la municipalidad en la que se acordó recibir el valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, en dicho concepto. En tal sentido, habiéndose formalizado y cumplido dicho Acuerdo, podemos afirmar que la compensación económica por los daños sufridos ha sido cumplida por parte de la municipalidad, debiendo centrarse la atención de la presente Corte únicamente en verificar si hoy en día la accionante goza y disfruta de los derechos de propiedad sobre su predio, es decir si se ha restablecido su situación al momento anterior a la ocurrencia de los hechos discutidos en la acción de protección.

Si bien, la accionante en su demanda afirmó que la municipalidad, a pretexto del Acuerdo Mutuo suscrito entre ambas partes, pretendería negarle los derechos que posee sobre su predio, de la documentación que se adjunta a la presente causa por parte de la municipalidad, se pueden extraer nuevos datos que ponen en evidencia la existencia de actos por parte de ambas partes que han modificado la situación actual del cumplimiento de la sentencia demandada.

En primer lugar, la municipalidad ha justificado que se han realizado desde el año 2014, en el cual entró en funciones la nueva administración, varias acciones tendientes a garantizar el derecho de la accionante de gozar y disfrutar de su predio. La municipalidad explica que ante la solicitud de restitución del bien inmueble de 1600 m² ubicado en el barrio Santa Rosa, sector 5 del sector de la Nueva Concordia, del cantón La Concordia, en cumplimiento de sentencia de 11 de julio de 2011, la nueva administración de la municipalidad se encontró con el inconveniente que en dicho lugar la administración anterior construyó una cancha deportiva que es usada por los habitantes del sector, por lo que inició una campaña de socialización con los vecinos del sector a fin de que entiendan que se trataba de una decisión judicial de cumplimiento obligatorio, tomando en cuenta que para dicho cumplimiento era necesario derrocar la cancha ahí construida.

Ante dicha dificultad, el 20 de enero de 2016, la municipalidad manifiesta que la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, solicitó se cambie el lote que debían restituírle por otro con las mismas medidas y características que el terreno de su propiedad afectado, considerando que los moradores lo utilizan como cancha de uso múltiple para realizar actividades deportivas.

Lo antes mencionado demuestra, por un lado que la municipalidad aceptó que la accionante, en virtud de la sentencia de 11 de julio de 2011, tiene derecho a gozar nuevamente de su derecho a la propiedad respecto del bien inmueble afectado por la entidad demandada, es decir no pretende que la accionante renuncie a su derecho de propiedad en razón del Acuerdo firmado por compensación de daños. Sino, que reconoce que la accionante sigue teniendo derecho a su propiedad, como efectivamente corresponde conforme a la sentencia analizada, pero se plantea como mecanismo de cumplimiento la permuta entre los siguientes bienes inmuebles:

1. **PROPIETARIA:** MOREIRA SOLORZANO SILBIA
FLORICELDA.
CLAVE CATASTRAL: 230250020327002000
SUPERFICIE: 1600,00 M2
AVALÚO: \$ 32,416,00 (Treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).

2. **PROPIETARIA:** GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA
CONCORDIA.
CLAVE CATASTRAL: 230250020327002000
SUPERFICIE: 1,600,00 M2
AVALÚO: \$ 32,416,00 (Treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).

Ahora bien, tanto la municipalidad como la accionante, en miras de viabilizar el goce de su derecho de propiedad, acuerdan que lo óptimo sería los inmuebles antes descritos, como mecanismo para hacer efectiva la sentencia dictada por la Corte Provincial y de dicho modo restablecer la situación de la accionante al momento anterior a los actos cometidos por el Municipio.

En este punto, la Corte Constitucional debe mencionar que cuando se trata de la reparación de los derechos constitucionales de una persona, la Constitución de la República así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de sus normas dejan clara la importancia que tiene asegurar la vigencia de los derechos en la mayor medida posible, admitiéndose dentro del ordenamiento jurídico la adopción de medidas materiales e inmateriales, que permitan restablecer a la persona afectada la situación anterior a la vulneración de sus derechos¹. En el presente caso, las medidas ordenadas por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, si bien se refieren a la restitución del derecho vulnerado que permita el uso y goce de la propiedad de la accionante afectada con los actos del Municipio, existen casos como el presente, en los que la restitución de sus derechos en exactas condiciones se dificulta por elementos externos a las partes o por que la gravedad de la vulneración ha hecho imposible reparar el derecho en iguales características, en dichos casos la normativa constitucional admite que se realicen

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 18.

medidas de compensación idóneas para asegurar en mayor medida la reparación de los derechos.

En ese sentido, es admisible que la parte accionante y la municipalidad hayan acordado la permuta entre bienes inmuebles de su propiedad, toda vez que estos gozan de iguales características, en cuanto a avalúo y ubicación, y en definitiva se cumple con el objetivo de la sentencia dictada por la Corte Provincial que es que el derecho de la accionante a gozar y disfrutar de la propiedad de un bien inmueble se repare. Ahora bien, resta verificar si la accionante goza del derecho a la propiedad sobre el inmueble ofrecido en permuta de manera absoluta, plena e indiscutible, como antes del momento de afectación de su derecho.

En el presente caso, el GAD Municipal ha manifestado que actualmente se ha ubicado a la señora Moreira en un lote de terreno de similares superficie y valor, e inclusive a pedido de la accionante se le ha colocado el cerramiento con estacas de cemento y material pétreo en el lote, por lo que ella estaría usando y disfrutando de dicho inmueble. No obstante, el GAD Municipal manifiesta que, pese a que el procurador síndico del Municipio ha emitido informe favorable el 12 de mayo de 2016 para el cambio de dominio del lote de terreno N1-A AREA VERDE REMANENTE de una superficie de 1600 m², ubicado en el Barrio Santa Rosa, a favor de la señora Moreira Solórzano, este debe ser analizado y aprobado mediante resolución, por el Concejo en Pleno, como lo determina el COOTAD en su artículo 423. Así como también menciona que el 15 de junio de 2016, el presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Urbanismo del GAD, realizó la devolución de la documentación en vista de que el nombre de la solicitante no se encuentra escrito como consta en su cédula de ciudadanía, a fin de que se realicen las correcciones pertinentes según corresponda, para así finalizar con el trámite de traspaso correspondiente.

Con lo cual, la señora Silbia Floricelda Moreira Solórzano, debió remitir a dicho departamento el documento que valide o justifique las inconsistencias existentes en su nombre, lo cual se cumplió en marzo de 2017 mediante un documento del Registro Civil, el mismo que ha sido remitido al procurador síndico, a la Comisión de Obras Públicas, Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Urbanismo, a fin de continuar el trámite respectivo y con ello formalizar el traspaso de la propiedad a la accionante y dar por cumplida integralmente la sentencia.

Lo antes mencionado demuestra, que si bien el GAD Municipal ha ~~concluido~~ todas las acciones tendientes a formalizar la permuta entre los bienes de la municipalidad y la accionante, y que el retraso en la terminación del trámite se ha debido a formalidades indispensables para este tipo de actos, es evidente que el inmueble sigue sin ser de propiedad plena e indiscutible de la accionante, lo cual impide a esta Corte considerar que la sentencia demandada se encuentra cabalmente cumplida.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que el GAD Municipal de La Concordia no ha concluido con su obligación de restituir el derecho a la propiedad de la accionante, pese a que ella se encuentra haciendo uso de un bien inmueble de las mismas características del afectado, puesto que la restitución de su derecho solo se estimará satisfecha cuando el inmueble pase a ser de su propiedad con todas las formalidades que las leyes de la materia imponen para consolidar dicho derecho, lo cual en el presente caso sigue pendiente.

III. DECISIÓN

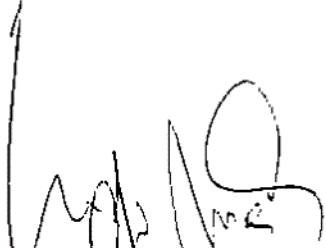
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento planteada.
2. En virtud del análisis efectuado, se establece:
 - 2.1. Que el GAD Municipal de la Concordia verifique la materialización del derecho a la propiedad de la accionante respecto del bien inmueble terreno N1-A AREA VERDE REMANENTE de una superficie de 1600 m², ubicado en el Barrio Santa Rosa, clave catastral 230250020327002000, del cual en la actualidad se encuentra haciendo uso la accionante, a través del cumplimiento de todas las formalidades que exige la ley para el traspaso del dominio a su favor, e informe a este Organismo sobre el cumplimiento, en el término máximo de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia.


2.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional se reserva la potestad de verificar, de oficio, el cumplimiento de esta disposición.


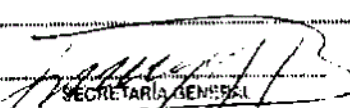
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 11 de abril del 2018. Lo certifico.

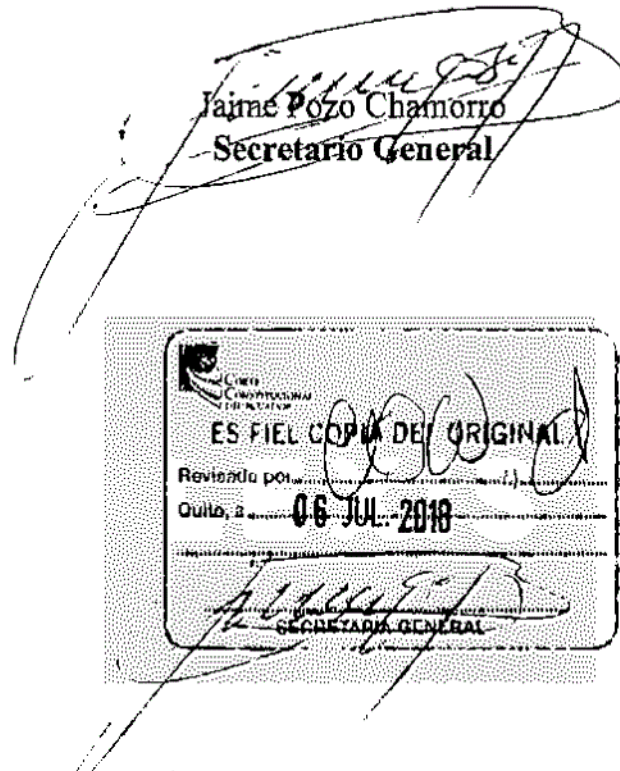

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por.....
Quito, a **06 JUL 2018**

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0031-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Imagen

